

CONTENIDO

Inicitivas

- 3** Que adiciona los artículos 1o. y 3o. de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, en materia de eliminación de brechas y desigualdades en la población joven de México, a cargo del diputado Óscar Fernando Torres Castañeda, del Grupo Parlamentario del PRI
- 7** Que reforma el artículo 32 y adiciona un artículo 443 Bis a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de recepción y tramitación de solicitudes de desafiliación partidista, a cargo del diputado Óscar Fernando Torres Castañeda, del Grupo Parlamentario del PRI
- 13** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Servicio Militar, en materia de transparencia, igualdad, formación cívica y uso de herramientas digitales a cargo del diputado Óscar Fernando Torres Castañeda, del Grupo Parlamentario del PRI
- 31** Que adiciona un artículo sexto transitorio a la Ley General de Población, en materia de incorporación de datos biométricos a la clave única de registro de población, a fin de aplazar la entrada en vigor de su registro obligatorio, a cargo del diputado Óscar Fernando Torres Castañeda, del Grupo Parlamentario del PRI
- 37** Que reforma y adiciona el artículo 61 de la Ley Aduanera, en materia de actualización anual de la franquicia fronteriza mediante la UMA, a cargo del diputado Óscar Fernando Torres Castañeda, del Grupo Parlamentario del PRI
- 45** Que reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para aumentar el estímulo fiscal a 50 por ciento para los patrones que contraten personas adultas mayores y personas con discapacidad, a cargo del diputado Óscar Fernando Torres Castañeda, del Grupo Parlamentario del PRI

Pase a la página 2

Anexo II-5-2

Martes 3 de marzo

- 55** Que adiciona el artículo 61 de la Ley Aduanera, en materia de actualización de la franquicia para residentes fronterizos y protección de la economía regional, a cargo del diputado Óscar Fernando Torres Castañeda, del Grupo Parlamentario del PRI
- 61** Que reforma el artículo 10 y adiciona un artículo 32 Bis a la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en materia de reclutamiento forzado a través de ofertas laborales en plataformas digitales, a cargo del diputado Óscar Fernando Torres Castañeda, del Grupo Parlamentario del PRI
- 71** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; del Código Penal Federal, y de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de protección contra la explotación sexual infantil en modalidad digital no explícita, a cargo del diputado Óscar Fernando Torres Castañeda, del Grupo Parlamentario del PRI
- 85** Que adiciona los artículos 11 y 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en materia de protección de usuarios y terceros frente a prácticas abusivas de cobranza, a cargo del diputado Óscar Fernando Torres Castañeda, del Grupo Parlamentario del PRI

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1 Y LAS FRACCIONES VIII, IX, X Y XI AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE BRECHAS Y DESIGUALDADES EN LA POBLACIÓN JOVEN DE MÉXICO.

Quien suscribe, **Oscar Fernando Torres Casteñeda**, Diputado Federal por el Estado de Coahuila e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la asamblea la siguiente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La juventud mexicana representa un elemento fundamental para el desarrollo nacional. De acuerdo con datos demográficos oficiales, más de una cuarta parte de la población del país se encuentra en el rango etario considerado como juventud, lo que convierte a este grupo en un pilar fundamental para la consolidación democrática, el crecimiento económico y la cohesión social.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, prohibiendo toda forma de discriminación, incluida aquella motivada por la edad.

Asimismo, el artículo 4° constitucional consagra el principio de igualdad entre mujeres y hombres y establece el deber del Estado de generar condiciones para el desarrollo integral de las personas jóvenes.

No obstante los avances normativos, subsisten brechas estructurales que afectan de manera diferenciada a las juventudes del país en ámbitos como el acceso al empleo digno, la educación superior, la salud mental, la participación política y las oportunidades productivas. Dichas desigualdades impactan con mayor intensidad a mujeres jóvenes, juventudes indígenas, personas jóvenes con discapacidad y aquellas que habitan en contextos de marginación.

Si bien la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud establece las bases de la política nacional en la materia, no incorpora de manera expresa el principio de igualdad sustantiva como eje transversal obligatorio en el diseño, ejecución, evaluación y presupuestación de los programas dirigidos a juventudes.

OL

La igualdad sustantiva implica no sólo un trato formalmente igual, sino la adopción de medidas específicas para eliminar obstáculos estructurales y cerrar brechas históricas. Por ello, resulta necesario fortalecer el marco normativo para dotar al Instituto Mexicano de la Juventud de herramientas claras que permitan medir, atender y reducir dichas desigualdades.

La presente iniciativa propone:

- Incorporar el principio de igualdad sustantiva como rector de la política nacional de juventudes.
- Establecer la obligación de generar indicadores y diagnósticos periódicos sobre brechas que afectan a las juventudes.
- Impulsar la transversalidad presupuestal y la coordinación interinstitucional.
- Fortalecer los mecanismos de evaluación y rendición de cuentas.

La reforma no crea nuevos derechos, sino que fortalece las herramientas para hacer efectivos los ya reconocidos en la Constitución y en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano. Legislar en favor de la igualdad sustantiva de las juventudes es una decisión estratégica para el desarrollo sostenible y democrático del país.

Cabe mencionar que la presente iniciativa nace como una inquietud de la juventud acuñense y se realizó en colaboración con Atención a la Juventud del gobierno municipal de Ciudad Acuña a través de su titular el Lic. Rohini Jerom Rojas a quien agradezco sus contribuciones.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD	
Artículo 1. Se crea el Instituto Mexicano de la Juventud como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, operativa y de gestión y con domicilio en la Ciudad de México.	Artículo 1. Se crea el Instituto Mexicano de la Juventud como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, operativa y de gestión y con domicilio en la Ciudad de México. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de la política nacional de juventud, así como la organización y funcionamiento del Instituto Mexicano de la Juventud, bajo los principios de igualdad sustantiva, inclusión, no

ON

	discriminación, participación activa, perspectiva de género, interculturalidad y enfoque de derechos humanos.
Artículo 3. El Instituto tendrá por objeto: I. al VII. .. (sin correlativo)	Artículo 3. El Instituto tendrá por objeto I. al VII. .. VIII. Elaborar diagnósticos periódicos sobre las brechas sociales, económicas, educativas, culturales y de participación que afectan a las juventudes del país; IX. Diseñar y actualizar indicadores de medición de impacto con enfoque diferenciado y de igualdad sustantiva; X. Emitir recomendaciones de política pública a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para garantizar la transversalidad del enfoque de igualdad sustantiva en los programas dirigidos a juventudes; XI. Publicar anualmente un informe sobre los avances en la reducción de brechas y el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la política nacional de juventud.

ON

Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1 Y LAS FRACCIONES VIII, IX, X Y XI AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD.

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan un segundo párrafo al artículo 1 y las fracciones VIII, IX, X y XI al artículo 3 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, para quedar como sigue:

Artículo 1. Se crea el Instituto Mexicano de la Juventud como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, operativa y de gestión y con domicilio en la Ciudad de México.

La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de la política nacional de juventud, así como la organización y funcionamiento del Instituto Mexicano de la Juventud, bajo los principios de igualdad sustantiva, inclusión, no discriminación, participación activa, perspectiva de género, interculturalidad y enfoque de derechos humanos.

Artículo 3. El Instituto tendrá por objeto:

I. al VII. ...

VIII. Elaborar diagnósticos periódicos sobre las brechas sociales, económicas, educativas, culturales y de participación que afectan a las juventudes del país;

IX. Diseñar y actualizar indicadores de medición de impacto con enfoque diferenciado y de igualdad sustantiva;

X. Emitir recomendaciones de política pública a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para garantizar la transversalidad del enfoque de igualdad sustantiva en los programas dirigidos a juventudes;

XI. Publicar anualmente un informe sobre los avances en la reducción de brechas y el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la política nacional de juventud.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 27 de febrero de 2026.



DIP. OSCAR FERNANDO TORRES CASTAÑEDA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE RECEPCIÓN Y TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE DESAFILIACIÓN PARTIDISTA

Quien suscribe, **Oscar Fernando Torres Casteñeda**, Diputado Federal por el Estado de Coahuila e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la asamblea la siguiente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como derecho de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho comprende dos dimensiones inseparables: la libertad positiva, consistente en afiliarse a un partido político, y la libertad negativa, que implica no permanecer afiliado o separarse en cualquier momento. La tutela efectiva de ambas dimensiones es condición indispensable para la autenticidad del sistema democrático y para la plena vigencia de los derechos político-electorales.

En la práctica, diversos ciudadanos han manifestado dificultades para tramitar la cancelación de su afiliación partidista, ya sea por desconocimiento del procedimiento, por falta de respuesta o claridad por parte del partido correspondiente, o por casos de afiliación indebida. Aun en situaciones en que la afiliación se realizó de manera voluntaria, muchas personas expresan sentirse más seguras y con mayor certeza institucional al presentar su solicitud de desafiliación ante el Instituto Nacional Electoral que directamente ante el partido político, en virtud de la naturaleza del Instituto como autoridad constitucional autónoma encargada de organizar las elecciones y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales.

Si bien actualmente el Instituto puede recibir formatos de cancelación de afiliación conforme a lineamientos administrativos y en ejercicio de sus facultades de verificación de padrones partidistas, dicha función no se encuentra expresamente establecida como obligación en la ley. Esta ausencia de previsión normativa genera falta de certeza jurídica, posibles asimetrías en la protección del derecho ciudadano y, en algunos casos, un incremento de controversias ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se han identificado situaciones en las que personal del propio Instituto no cuenta con información uniforme o capacitación específica respecto de la recepción y canalización de estas solicitudes, lo que puede derivar en respuestas dispares entre oficinas o en orientación insuficiente a la ciudadanía. Esta circunstancia evidencia la necesidad de dotar de fundamento legal expreso a la función de recepción y seguimiento, a fin de homologar criterios, fortalecer la capacitación institucional y asegurar un trato consistente en todo el territorio nacional.

La presente iniciativa no pretende intervenir en la vida interna de los partidos políticos ni sustituir su competencia para actualizar sus padrones de afiliados. Por el contrario, se limita a establecer de manera expresa la obligación del Instituto de fungir como ventanilla institucional de recepción, garantizar la notificación oportuna al partido político correspondiente y dar seguimiento a la actualización respectiva, asegurando trazabilidad y transparencia en el trámite.

Elevar este mecanismo a rango legal fortalece la seguridad jurídica, consolida la función del Instituto como autoridad garante de los derechos político-electorales y amplía las condiciones de confianza ciudadana, sin invadir la autonomía partidista, pues el Instituto no resolvería sobre la procedencia sustantiva de la baja, la cual continuará correspondiendo al partido político respectivo.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) ... b) ... 2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones: a) ... b) ... c) ... d) ... e) ... f) ...	Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a)... b)... 2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones: a) ... b) ... c) ... d) ... e) ... f) ...

02

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
g) ... h) ... i) Emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, y j) Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables. SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	g) ... h) ... i) Emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas; j) Recibir directamente de la ciudadanía solicitudes de cancelación de afiliación a partidos políticos nacionales, notificarlas de manera inmediata al partido correspondiente y dar seguimiento a su actualización en el padrón de afiliados respectivo; k) Difundir de manera permanente, en sus oficinas, en su portal electrónico y mediante campañas informativas institucionales, los derechos de la ciudadanía en materia de afiliación y cancelación de afiliación a partidos políticos, así como los mecanismos para ejercerlos, y l) Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.
SIN CORRELATIVO	Artículo 443 BIS. El Instituto Nacional Electoral deberá habilitar mecanismos permanentes, accesibles y gratuitos para que la ciudadanía pueda presentar solicitudes de cancelación de afiliación partidista.



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	Recibida la solicitud, el Instituto la notificará al partido político correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes. El partido deberá informar al Instituto, dentro del plazo que establezcan las disposiciones aplicables, sobre la actualización del padrón respectivo. El Instituto podrá verificar el cumplimiento de dicha actualización en ejercicio de sus facultades de fiscalización y supervisión de padrones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 32 y se adiciona un artículo 443 Bis a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) ...
- b) ...

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...



- i) Emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas;
- j) Recibir directamente de la ciudadanía solicitudes de cancelación de afiliación a partidos políticos nacionales, notificarlas de manera inmediata al partido correspondiente y dar seguimiento a su actualización en el padrón de afiliados respectivo;
- k) Difundir de manera permanente, en sus oficinas, en su portal electrónico y mediante campañas informativas institucionales, los derechos de la ciudadanía en materia de afiliación y cancelación de afiliación a partidos políticos, así como los mecanismos para ejercerlos, y
- l) Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 443 Bis.

El Instituto Nacional Electoral deberá habilitar mecanismos permanentes, accesibles y gratuitos para que la ciudadanía pueda presentar solicitudes de cancelación de afiliación partidista.

Recibida la solicitud, el Instituto la notificará al partido político correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

El partido deberá informar al Instituto, dentro del plazo que establezcan las disposiciones aplicables, sobre la actualización del padrón respectivo.

El Instituto podrá verificar el cumplimiento de dicha actualización en ejercicio de sus facultades de fiscalización y supervisión de padrones.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Nacional Electoral deberá emitir o adecuar los lineamientos correspondientes dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 2 de marzo de 2026.



DIP. OSCAR FERNANDO TORRES CASTAÑEDA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, IGUALDAD, FORMACIÓN CÍVICA Y USO DE HERRAMIENTAS DIGITALES.

Quien suscribe, **Oscar Fernando Torres Castañeda**, Diputado Federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la asamblea la siguiente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Servicio Militar, publicada originalmente en 1940, responde a un contexto histórico, social y político distinto al actual. Si bien su finalidad de garantizar la defensa nacional y fomentar el cumplimiento de deberes cívicos continúa siendo válida, los mecanismos de selección, incorporación y formación de los jóvenes requieren una actualización que armonice con los principios constitucionales de legalidad, igualdad, transparencia, rendición de cuentas y respeto a los derechos humanos.

La Secretaría de la Defensa Nacional anunció cambios en el Servicio Militar Nacional que operará a través de un programa que disminuye el tiempo de adiestramiento, es decir, el modelo vigente hasta 2025 constaba de 44 sesiones a lo largo del año y a partir de 2026, los jóvenes deberán cumplir 13 sábados de instrucción, con la finalidad de permitir que los conscriptos que estudian o trabajan, tengan la oportunidad de cumplir con su responsabilidad en un tiempo más accesible.

El programa contempla también la posibilidad de realizar en etapas distribuidas anualmente implementando una logística de distribución de los jóvenes para evitar saturación en los centros de adiestramiento.

ON

De acuerdo con lo anterior, las actividades se calendarizarán de la siguiente manera: Primer Periodo: del 14 de febrero al 9 de mayo; Segundo Periodo: del 1 de agosto al 24 de octubre. El horario seguirá siendo los sábados de 7:00 a 13:00 horas.

Los jóvenes con "bola blanca" serán los que deberán presentarse a las 13 jornadas de capacitación para obtener la constancia de cumplimiento y los sorteados con "bola negra", no tendrán que asistir al adiestramiento y automáticamente les libera la cartilla, pero la proporción de éstos disminuirá.

Como tradicionalmente ha venido operando, una vez terminado el periodo y habiendo cumplido cabalmente las 13 jornadas en cualquiera de las modalidades, los jóvenes recibirán el documento que acredita la culminación de su servicio y en diciembre podrán recoger la cartilla liberada.

La SEDENA pidió a los jóvenes mantenerse atentos a las fechas oficiales de cada municipio, alistar la documentación y verificar su asignación en el sorteo.

Con lo anterior, de acuerdo con la dependencia se pretende modernizar el funcionamiento del Servicio Militar Nacional y ofrecer un proceso más ágil y compatibilizar con las necesidades escolares o de trabajo de los conscriptos.

En Coahuila como a nivel nacional, se conocieron muchos comentarios de jóvenes que participaron en el sorteo del Servicio Militar Nacional. Compartiendo dudas sobre la forma en que se regula el proceso y sobre su transparencia para definir a quién le toca "bola negra" o "bola blanca".

Como diputado federal por Coahuila, cuna del Ejército Mexicano, considero que el Servicio Militar es una tradición muy importante y de gran valor cívico. Lo deseable es que sea el primer contacto del ciudadano con la Secretaría de la Defensa Nacional debería de ser un momento de confianza, no de incertidumbre, ni que genere percepciones equivocadas.



Desde mi perspectiva, cuando un procedimiento público genera inquietudes, no debemos ignorarlas y nuestra responsabilidad como legisladores es escuchar, revisar y, cuando sea necesario, proponer mejoras a la ley, que fortalezcan la transparencia y la certeza.

La Secretaría de la Defensa Nacional es una gran institución, de las más confiables según la percepción de las y los mexicanos, además, en el caso particular de Coahuila, ha sido fundamental para mantener la paz, en coordinación por supuesto, con el gran trabajo del Gobierno del Estado. Justamente por eso, este tema se trata de asegurar que las instituciones funcionen con claridad, y que la experiencia de los jóvenes conscriptos sea positiva y justa.

Históricamente, el Sorteo del Servicio Militar Nacional funcionaba bajo una lógica estadística razonable: aproximadamente un 40% de encuadrados (Bola Blanca) y un 60% a disponibilidad (Bola Negra). Sin embargo, en el ejercicio realizado en noviembre de 2025, la ciudadanía fue testigo de una anomalía estadística producto de una instrucción administrativa discrecional.

En municipios de todo el país, como Mexicali, Guadalajara, Saltillo y Tehuacán, se reportaron tasas de "Bola Blanca" superiores al 95% y hasta el 99%.

- Caso Mexicali: De 1,270 jóvenes alistados, solo 13 obtuvieron Bola Negra (apenas el 1%).
- Caso Tehuacán: De 824 participantes, únicamente 8 quedaron exentos.

La autoridad militar ha justificado este incremento masivo debido al cambio en el modelo de adiestramiento que inició en 2026 (reducción a 13 sesiones sabatinas divididas en dos escalones). Si bien optimizar los tiempos es positivo, usar la reducción de tiempo como excusa para reclutar a la totalidad de una generación desvirtúa el concepto legal de "Sorteo".

Si el resultado del sorteo está predeterminado al 99% por una orden superior, se viola el principio de certidumbre jurídica. El ciudadano acude a un acto público creyendo que participa en una selección aleatoria, cuando en realidad asiste a una notificación de reclutamiento forzoso.

ON

Esta reforma busca prohibir por ley la simulación del sorteo. Se propone establecer un "Candado de Proporcionalidad" que impida que, por instrucciones administrativas, se elimine la posibilidad real de obtener Bola Negra. Buscamos transitar de un modelo de "reclutamiento masivo de baja calidad" a uno de "selección justa con capacitación digna". Esta situación ofrece la oportunidad de realizar reformas legislativas a la Ley de Servicio Militar Nacional proponiendo mejoras en materia de transparencia, fomento de valores democráticos, cultura de la legalidad y servicios social, que articulen los recientes cambios legislativos en materia de uso de tecnologías para la investigación e inteligencia, con identificación biométrica, como por ejemplo, la CURP, y con este fin, proponer un sorteo nacional digital, obligatorio y transparente, coordinado por la SEDENA, la Secretaría de Gobernación y la Agencia de Transformación Digital y de Telecomunicaciones (ATDT). Estableciendo también que el procedimiento, resultados y criterios del sorteo deban ser públicos, verificables y auditables, conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La idea es que los jóvenes sepan que pueden tener plena confianza y que el sorteo no se realiza de manera sesgada ni desproporcionada.

Lo anterior, es un tema de confianza institucional, de claridad y de fortalecimiento de la relación entre Los jóvenes y la autoridad.

Con ello se pretende modernizar el sorteo del Servicio Militar, mejorar la transparencia y generar una estadística confiable; de manera que año con año los jóvenes se sientan alentados a cumplir esta obligación cívica, para lo cual se propone adicionar la Ley para que el sorteo se realice en base a criterios de igualdad y garantizando que en el caso de estudiantes o jóvenes que acrediten estar trabajando, el cumplimiento de la obligación podrá realizarse mediante modalidades de servicio alternativo en áreas de interés social, protección civil, salud pública, educación o desarrollo comunitario, en los términos que establezca el Reglamento y que en caso de aplazamiento de la incorporación al servicio activo, solo podrá concederse de manera temporal o por etapas, por razones estrictamente académicas o médicas.



En particular, el sistema de sorteo previsto en los artículos 15 y 46 será el eje para reforzar la certeza jurídica y confianza ciudadana abriendo un área de oportunidad al depender de procedimientos predominantemente manuales y de autoridades locales. En este mismo sentido, esta reforma enriquece la LSMN nutriéndola de disposiciones expresas que orienten la formación de los conscriptos hacia valores democráticos, cultura de legalidad y servicio social.

Históricamente, el sorteo ha dependido de un método administrativo y poco transparente con la intervención de autoridades locales, lo que abre la puerta a la discrecionalidad y a la confusión.

Con la propuesta de reforma a la Ley de Servicio Militar, la participación de los municipios y autoridades locales será fundamental para las operaciones preliminares de la conscripción y, en su caso, apoyo administrativo y de prestación de servicios (es decir, para tener un local donde recibir a los jóvenes que están en edad de cumplir con su servicio militar, dispuesto con alimentación eléctrica, equipos de cómputo activos y personal que pueda alimentar el sistema que será administrado a nivel central).

¿Qué significa esto? Que los municipios ayudarán también a alimentar el sistema, pero nadie a nivel local podrá meterle mano al resultado. El control operativo total lo tendrá la SEDENA, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y la nueva Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (ATDT).

Pasaremos del sorteo manual a un Sorteo Nacional Digital.

- ¿Cómo funcionará? Usaremos herramientas tecnológicas de punta, vinculadas a la CURP biométrica.
- ¿Qué garantizamos? Un proceso auditable, público y, sobre todo, justo.
- Se utilizará con criterio de proporcionalidad: La ley ahora prohibirá que, por una 'instrucción administrativa', se elimine la posibilidad real de obtener bola negra. Queremos una selección justa, no un reclutamiento masivo de baja calidad.

1. Adiós a los 44 sábados: consolidamos el nuevo modelo de solo 13 jornadas sabatinas propuesto por la SEDENA.
2. Servicio alternativo: Los jóvenes que estudian o trabajan podrán cumplir su obligación en áreas de protección civil, salud o desarrollo comunitario.
3. Formación con valores: El servicio dejará de ser solo instrucción militar para convertirse en una formación en Derechos Humanos, Igualdad y Cultura de la Legalidad."

El Servicio Militar es un honor cívico, no debe ser una carga llena de dudas. Con el Sorteo Nacional Digital, el primer contacto de los jóvenes con nuestras fuerzas armadas será un momento de confianza y no de incertidumbre.

A continuación, se presenta una tabla relacional que muestra el artículo reformado o adicionado, el propósito de la modificación y las razones que dieron paso a ello:

REFORMA O ADICIÓN	RAZONES Y PROPÓSITO DE LA REFORMA O ADICIÓN.
--------------------------	---

Reforma al Artículo 10

Con el propósito de establecer igualdad y objetividad para que los jóvenes cumplan con el servicio militar, se propone establecer que las excepciones solo pueden ser médicas y certificadas. Elimina la posibilidad de excepciones por condiciones económicas o sociales, garantizando que el cumplimiento sea igualitario para todos los ciudadanos.

Reforma a los artículos 15 y 46

Para modernizar y legitimar la transparencia del sorteo, se propone la transición de un sorteo manual o con intervención de autoridades locales a un Sorteo Nacional Digital, utilizando la CURP biométrica y la coordinación con la Secretaría de Gobernación y la ATDT para evitar la opacidad, el sesgo y generar confianza ciudadana a través de procesos auditables.

REFORMA O ADICIÓN

RAZONES Y PROPÓSITO DE LA REFORMA O ADICIÓN.

Reforma al Artículo 26

Esta reforma tiene como propósito flexibilizar y dar utilidad social al servicio militar, permitiendo que estudiantes y trabajadores realicen un **servicio alternativo** (protección civil, salud, labores sociales, etc.). Con ello se busca compatibilizar la obligación cívica con la vida académica y laboral de los jóvenes, fomentando que el servicio sea complementario en la formación de los jóvenes.

Reforma a los artículos 34, 35 y 40.

Mediante estos artículos reformados se establece que la Oficina Central de Reclutamiento será la encargada de coordinar y gestionar en conjunto con la Secretaría de Gobernación y la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones el Sorteo Digital Nacional en los términos del reglamento y del artículo 15 de esta Ley. Asimismo, la Oficina Central de Reclutamiento, determinará las tareas administrativas, servicios y prestaciones que, en su caso, aportaran las oficinas auxiliares constituidas para realizar las operaciones preliminares de la conscripción, y en su caso, para concentrar la información y documentación correspondiente, servicios de digitalización y registro en el sistema del sorteo nacional digital.

Reforma al Artículo 50

Esta reforma buscar darle al servicio un **enfoque formativo**. De esta forma, al cambiar el enfoque de las sanciones por evasión, se priorizarán medidas correctivas, formativas y de servicio comunitario sobre las sanciones privativas de la libertad, alineándose con el respeto a los derechos humanos.

Adición de los artículos 65, 66 y 67 y un nuevo

El propósito de adicionar este nuevo articulado en un capítulo nuevo es que el servicio militar garantice la

ON

REFORMA O ADICIÓN

RAZONES Y PROPÓSITO DE LA REFORMA O ADICIÓN.

<i>Capítulo</i>	<i>Único</i>	formación cívica y ética de los jóvenes conscriptos, por
<i>denominado</i>	<i>"De la</i>	ello se propone transformar el servicio de una instrucción
<i>Formación Cívica y Ética</i>		meramente militar a una formación integral, incluyendo
<i>del Servicio Militar"</i>		contenidos obligatorios sobre derechos humanos,
		igualdad, cultura de la legalidad y protección civil.

Asimismo, y para mayor claridad de lo que se propone modificar en la legislación de la materia, la siguiente tabla comparativa muestran las reformas y adiciones propuestas en la presente iniciativa:

LEY DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 10.- El Reglamento de esta Ley fijará las causas de excepción total o parcial para el servicio de las armas, señalando los impedimentos de orden físico, moral y social y la manera de comprobarlos. La Secretaría de la Defensa Nacional, por virtud de esta Ley queda investida de la facultad para exceptuar del servicio militar a quienes no llenen las necesidades de la Defensa Nacional.	Artículo 10.- El Reglamento de esta Ley fijará las causas de excepción total o parcial para el servicio de las armas, las cuales deberán fundarse exclusivamente en criterios médicos objetivos, comprobables y debidamente certificados por instituciones públicas de salud. La Secretaría de la Defensa Nacional, por virtud de esta Ley queda investida de la facultad para exceptuar del servicio militar a quienes no llenen las necesidades de la Defensa Nacional.
Sin correlativo	En ningún caso podrán otorgarse excepciones con base en condiciones económicas, sociales o de cualquier otra índole que contravengan el principio de igualdad.
ARTICULO 15.- Cuando el efectivo de la clase exceda del llamado al activo, el contingente se designará por sorteos; los individuos a quienes no haya	Artículo 15.- Cuando el efectivo de la clase exceda del contingente que deba incorporarse al activo, la designación se realizará mediante un sorteo

LEY DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
correspondido pasar al activo, quedarán sujetos a períodos de instrucción conforme a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Sin correlativo Sin correlativo	nacional digital, obligatorio y transparente. Dicho sorteo será administrado por la Secretaría de la Defensa Nacional, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, utilizando como base de identificación la Clave Única de Registro de Población biométrica. El procedimiento, resultados y criterios del sorteo deberán ser públicos, verificables y auditables, conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.
Artículo 26.- Se podrá conceder el aplazamiento de la incorporación al activo: a).- a d).- ... Sin correlativo	Artículo 26.- Se podrá conceder el aplazamiento de la incorporación al activo: a).- a d).- ... El aplazamiento de la incorporación al servicio activo solo podrá concederse de manera temporal o mediante la modalidad de etapas, por razones estrictamente académicas o médicas. En el caso de estudiantes o jóvenes que acrediten estar trabajando, el cumplimiento de la obligación podrá realizarse mediante modalidades de servicio alternativo en áreas de interés social, protección civil, salud pública,

On

LEY DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	educación o desarrollo comunitario, en los términos que establezca el Reglamento.
ARTICULO 34.- Las operaciones preliminares de la conscripción, estarán a cargo de: a). a e). ... Sin correlativo	ARTICULO 34.- Las operaciones preliminares de la conscripción, estarán a cargo de: a). a e). ... La Oficina Central de Reclutamiento, determinará las tareas administrativas, servicios y prestaciones que, en su caso, aportaran las oficinas mencionadas en los incisos c), d) y e) para concentrar la información y documentación correspondiente, servicios de digitalización y registro en el sistema del sorteo nacional digital.
ARTICULO 35.- La Oficina Central de Reclutamiento dependerá de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional.	ARTICULO 35.- La Oficina Central de Reclutamiento dependerá de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional y será la encargada de coordinar y gestionar en conjunto con la Secretaría de Gobernación y la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones el Sorteo Digital Nacional en los términos del reglamento y el artículo 15 de esta Ley.
ARTICULO 40.- La Oficina de Reclutamiento de Zona tendrá a su cargo fundamentalmente: recibir de las oficinas de reclutamiento en los sectores toda la documentación que le turnen las Juntas Municipales de Reclutamiento; examinar toda la documentación a este respecto; ratificar o rectificar los fallos de las oficinas de reclutamiento de los sectores por lo que	ARTICULO 40.- La Oficina de Reclutamiento de Zona tendrá a su cargo fundamentalmente: recibir de las oficinas de reclutamiento en los sectores toda la documentación que le turnen las Juntas Municipales de Reclutamiento; examinar toda la documentación a este respecto; ratificar o rectificar los fallos de las oficinas de reclutamiento de los sectores por lo que

LEY DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
toca a reclamaciones basadas en incapacidad física; resolver todas las demás reclamaciones que le turnen las oficinas de reclutamiento de sus sectores; devolver aprobadas a las Juntas Municipales de Reclutamiento, con copia a las de Sector, las listas definitivas del personal que debe participar en los sorteos y en los períodos de instrucción militar. Ordenar la concentración de los conscriptos para su distribución en los cuerpos en la forma que ordene la Oficina Central de Reclutamiento.	toca a reclamaciones basadas en incapacidad física; resolver todas las demás reclamaciones que le turnen las oficinas de reclutamiento de sus sectores; devolver aprobadas a las Juntas Municipales de Reclutamiento, con copia a las de Sector, las listas definitivas del personal que debe participar en el sorteo nacional digital y en los períodos de instrucción militar. Ordenar la concentración de los conscriptos para su distribución en los cuerpos en la forma que ordene la Oficina Central de Reclutamiento, de acuerdo con los resultados que arroje el sorteo digital en los términos que establecen los artículos 15 y 46 de esta ley.
ARTICULO 46.- Los sorteos serán públicos, verificándose en presencia de los inspectores militares que en cada caso se nombren; una vez reunida para el sorteo la Junta Municipal de Reclutamiento hará comparecer a todos los individuos que aparezcan en las listas respectivas, por sí o por su representante legítimo cuando haya causa justificada para la no presencia. Reunidos los interesados, la Junta les hará saber el derecho que les asiste para nombrar de entre ellos mismos, tres representantes durante el acto del sorteo, con el único objeto de garantizar la legalidad del mismo. Nombrados los representantes del contingente para la operación del sorteo, éste se llevará a cabo en la forma siguiente: a cada uno de los miembros de la Junta Municipal de Reclutamiento y a cada uno de los tres	Artículo 46.- Los sorteos para la incorporación al servicio militar se realizarán de manera digital, pública y nacional. La Secretaría de Gobernación será responsable de recabar, integrar y validar los datos de identidad de la ciudadanía mediante la Clave Única de Registro de Población biométrica, en coordinación con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones. La Secretaría de la Defensa Nacional utilizará dicha información exclusivamente para los fines previstos en esta Ley. El proceso deberá contar con mecanismos de trazabilidad, registro electrónico y supervisión

On

LEY DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
representantes del contingente, se les proporcionará una lista del personal a sortear; en una ánfora cubierta se pondrán tantas bolas de color como conscriptos se hayan asignado a esa región, más un veinte por ciento; el resto hasta llegar el número de los participantes se completará con bolas blancas. Acto seguido el presidente de la Junta irá nombrando de la lista los enlistados y simultáneamente un menor de diez años sacará una bola del ánfora, formándose en seguida las listas de conscriptos que se notificará a los presentes.	institucional, garantizando en todo momento la legalidad, imparcialidad y equidad del procedimiento.
ARTICULO 50.- Todo acto por el cual se pretenda eludir la inscripción de algún individuo de edad militar, ya sea que provenga de él mismo o de tercera persona, será consignado a los tribunales del orden federal y el responsable castigado con la pena de un mes a un año de prisión.	Artículo 50.- Todo acto tendiente a evadir injustificadamente las obligaciones previstas en esta Ley será sancionado conforme a lo dispuesto en el Reglamento, privilegiando medidas de carácter formativo, correctivo y de servicio comunitario, antes que sanciones privativas de la libertad.
Sin correlativo	CAPÍTULO ÚNICO. DE LA FORMACIÓN CÍVICA Y ÉTICA DEL SERVICIO MILITAR
Sin correlativo	Artículo 65.- El Servicio Militar Nacional tendrá como uno de sus fines esenciales la formación integral de las personas conscriptas como ciudadanos responsables, solidarios y comprometidos con la democracia, el respeto a los derechos humanos y la cultura de paz.
Sin correlativo	Artículo 66.- La instrucción que se imparta durante el Servicio Militar deberá incluir, al menos, contenidos relativos a:

CW

LEY DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	I. Derechos humanos y su protección; II. Igualdad y no discriminación; III. Cultura de la legalidad y combate a la corrupción; IV. Protección civil y atención a emergencias, y V. Servicio comunitario y participación social.
Sin correlativo	Artículo 67.- La Secretaría de la Defensa Nacional, en coordinación con instituciones educativas y dependencias de la Administración Pública Federal, establecerá los programas y materiales necesarios para el cumplimiento de este Capítulo.

En términos generales, la presente reforma propone modernizar la Ley del Servicio Militar mediante el uso de herramientas digitales del Estado mexicano, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, así como fortalecer el carácter formativo, igualitario y transparente del servicio militar nacional.



Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del pleno la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 10, 15, 26, 34, 35, 40, 46 y 50; se adiciona un CAPÍTULO ÚNICO denominado DE LA FORMACIÓN CÍVICA Y ÉTICA DEL SERVICIO MILITAR, así como los artículos 65, 66 y 67, todos de la Ley del Servicio

Militar Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 10.- El Reglamento de esta Ley fijará las causas de excepción total o parcial para el servicio de las armas, **las cuales deberán fundarse exclusivamente en criterios médicos objetivos, comprobables y debidamente certificados por instituciones públicas de salud.** La Secretaría de la Defensa Nacional, por virtud de esta Ley queda investida de la facultad para exceptuar del servicio militar a quienes no llenen las necesidades de la Defensa Nacional.

En ningún caso podrán otorgarse excepciones con base en condiciones económicas, sociales o de cualquier otra índole que contravengan el principio de igualdad.

Artículo 15.- Cuando el efectivo de la clase exceda del contingente que deba incorporarse al activo, la designación se realizará mediante un sorteo nacional digital, obligatorio y transparente.

Dicho sorteo será administrado por la Secretaría de la Defensa Nacional, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, utilizando como base de identificación la Clave Única de Registro de Población biométrica.

El procedimiento, resultados y criterios del sorteo deberán ser públicos, verificables y auditables, conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



Artículo 26.- Se podrá conceder el aplazamiento de la incorporación al activo:

a).- a d).- ...

El aplazamiento de la incorporación al servicio activo solo podrá concederse de manera temporal o mediante la modalidad de etapas, por razones estrictamente académicas o médicas. En el caso de estudiantes o jóvenes que acrediten estar trabajando, el cumplimiento de la obligación podrá realizarse mediante

modalidades de servicio alternativo en áreas de interés social, protección civil, salud pública, educación o desarrollo comunitario, en los términos que establezca el Reglamento.

ARTICULO 34.- Las operaciones preliminares de la conscripción, estarán a cargo de:

a). a e). ...

La Oficina Central de Reclutamiento, determinará las tareas administrativas, servicios y prestaciones que, en su caso, aportaran las oficinas mencionadas en los incisos c), d) y e) para concentrar la información y documentación correspondiente, servicios de digitalización y registro en el sistema del sorteo nacional digital.

ARTICULO 35.- La Oficina Central de Reclutamiento dependerá de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional y será la encargada de coordinar y gestionar en conjunto con la Secretaría de Gobernación y la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones el Sorteo Digital Nacional en los términos del reglamento y el artículo 15 de esta Ley.

ARTICULO 40.- La Oficina de Reclutamiento de Zona tendrá a su cargo fundamentalmente: recibir de las oficinas de reclutamiento en los sectores toda la documentación que le turnen las Juntas Municipales de Reclutamiento; examinar toda la documentación a este respecto; ratificar o rectificar los fallos de las oficinas de reclutamiento de los sectores por lo que toca a reclamaciones basadas en incapacidad física; resolver todas las demás reclamaciones que le turnen las oficinas de reclutamiento de sus sectores; devolver aprobadas a las Juntas Municipales de Reclutamiento, con copia a las de Sector, las listas definitivas del personal que debe participar **en el sorteo nacional digital** y en los períodos de instrucción militar. Ordenar la concentración de los conscriptos para su distribución en los cuerpos en la forma que ordene la Oficina Central de Reclutamiento, **de acuerdo con los resultados que arroje el sorteo digital en los términos que establecen los artículos 15 y 46 de esta ley.**

Artículo 46.- Los sorteos para la incorporación al servicio militar se realizarán de

manera digital, pública y nacional.

La Secretaría de Gobernación será responsable de recabar, integrar y validar los datos de identidad de la ciudadanía mediante la Clave Única de Registro de Población biométrica, en coordinación con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

La Secretaría de la Defensa Nacional utilizará dicha información exclusivamente para los fines previstos en esta Ley. El proceso deberá contar con mecanismos de trazabilidad, registro electrónico y supervisión institucional, garantizando en todo momento la legalidad, imparcialidad y equidad del procedimiento.

Artículo 50.- Todo acto tendiente a evadir injustificadamente las obligaciones previstas en esta Ley será sancionado conforme a lo dispuesto en el Reglamento, privilegiando medidas de carácter formativo, correctivo y de servicio comunitario, antes que sanciones privativas de la libertad.

CAPÍTULO ÚNICO DE LA FORMACIÓN CÍVICA Y ÉTICA DEL SERVICIO MILITAR”

Artículo 65.- El Servicio Militar Nacional tendrá como uno de sus fines esenciales la formación integral de las personas conscriptas como ciudadanos responsables, solidarios y comprometidos con la democracia, el respeto a los derechos humanos y la cultura de paz.

Artículo 66.- La instrucción que se imparta durante el Servicio Militar deberá incluir, al menos, contenidos relativos a:

- I. Derechos humanos y su protección;**
- II. Igualdad y no discriminación;**
- III. Cultura de la legalidad y combate a la corrupción;**

IV. Protección civil y atención a emergencias, y

V. Servicio comunitario y participación social.

Artículo 67.- La Secretaría de la Defensa Nacional, en coordinación con instituciones educativas y dependencias de la Administración Pública Federal, establecerá los programas y materiales necesarios para el cumplimiento de este Capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley del Servicio Militar.

TERCERO.- La Secretaría de Gobernación y la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones deberán emitir los lineamientos técnicos para el uso de la CURP biométrica en los procesos de reclutamiento y sorteo del Servicio Militar Nacional.

CUARTO.- Los procesos de reclutamiento en curso al momento de la entrada en vigor del presente Decreto se ajustarán, en la medida de lo posible, a las disposiciones aquí previstas.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 01 de marzo de 2026.



Oscar Fernando Torres Castañeda
Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEXTO ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE DATOS BIOMÉTRICOS A LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), A FIN DE APLAZAR LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REGISTRO OBLIGATORIO.

Quien suscribe, **Oscar Fernando Torres Castañeda**, Diputado Federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la asamblea la siguiente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La implementación de la CURP con datos biométricos ha sido anunciada como parte de un proceso de modernización del sistema nacional de identidad, con entrada en vigor prevista para 2026, incorporando huellas digitales, fotografía, iris y firma electrónica como elementos de autenticación obligatoria en trámites públicos y privados.

Sin embargo, la coyuntura reciente en materia de ciberseguridad obliga a una revisión prudente del calendario de obligatoriedad. El 30 de enero de 2026, el medio nacional El Financiero reportó que el grupo de hackers denominado "Chronus" afirmó haber vulnerado sistemas de al menos 25 dependencias federales y estatales, señalando la posible exposición de información vinculada a millones de registros administrativos. Si bien la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones negó una afectación estructural a la infraestructura central, reconoció la existencia de accesos indebidos mediante credenciales válidas en sistemas heredados.

Paralelamente, la Secretaría de Buen Gobierno informó públicamente el inicio de una investigación por un posible incidente de seguridad relacionado con bases de



datos en posesión de instituciones públicas federales. Estos hechos no pueden analizarse como eventos aislados. En el contexto de un sistema que pretende concentrar datos biométricos de más de 130 millones de personas, cualquier vulnerabilidad estructural representa un riesgo exponencial para la privacidad, la identidad y la seguridad jurídica de la población.

La noticia, aunque trató de pasar desapercibida, tiene implicaciones enormes para millones de personas toda vez que el acceso no autorizado a sistemas del gobierno federal habría expuesto datos de empleados del sector educativo, de salud y del SAT, afectando potencialmente a unos 30 millones de contribuyentes.

Lo que se sabe hasta ahora es preocupante. Hablamos de información altamente sensible como datos personales, registros fiscales, información médica y laboral. Es decir, identidad, patrimonio y seguridad personal.

Para contener la preocupación pública, la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (ATDT) emitió el 30 de enero de 2026 una tarjeta informativa con varios mensajes para desviar la atención, asegurando que no hubo una vulneración a la infraestructura central del gobierno, que los datos difundidos en Telegram corresponden a filtraciones antiguas, que el problema se originó en sistemas obsoletos administrados por terceros o gobiernos locales, y que se deshabilitaron cuentas con credenciales válidas que estaban siendo mal utilizadas.

Con eso la dependencia a la que se le han dado facultades extraordinarias a través de diversas reformas constitucionales sobre el manejo y control de las plataformas únicas de información y bases de datos digitales de toda la población y compartirla con fiscalías y policías, sin previa orden judicial, intentó dar por cerrado el tema, pero ese tipo de respuesta hace lo contrario, deja la sensación de que el gobierno quiere que el país dé vuelta a la página sin dar una explicación real, nada nuevo en la política mexicana.



En el marco de la discusión de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la

Ley General de Población, el Grupo Parlamentario del PRI en la Cámara de Diputados, insistió en proponer reservas para que “Toda Autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, permitirá el acceso a dicha información exclusivamente mediante orden fundada y motivada de autoridad judicial competente, con apego a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, garantizando en todo momento la protección de datos personales conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales.” precisamente, debido a lo delicado del tratamiento y custodia de los datos sensibles de la población.

El Coordinador Parlamentario del PRI en el Senado, Manuel Añorve Baños, pidió la comparecencia del titular de la ATDT, para que explique el alcance del incidente y las medidas tomadas, sin embargo, estas graves situaciones son impunemente toleradas por la bancada de Morena, que dejó correr el tema para que pasara desapercibido.

Asimismo, recientemente se corrió la noticia en la red social X que cibercriminales se habrían infiltrado en el sistema interno de pagos de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación para robar el sueldo de trabajadores del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), burlando los supuestos candados de seguridad de la plataforma, desde el 23 de enero de 2026. La evidencia con la que cuentan los especialistas sugiere que el ciberdelito es verificable.

Esto es especialmente grave si consideramos que la ATDT será responsable de administrar datos biométricos de millones de mexicanos. A diferencia de una contraseña, los datos biométricos tales como huellas, rostro, iris, no se pueden cambiar. Si se filtran, el daño es permanente.

Si hoy existen fallas para proteger bases de datos fiscales o administrativas, la pregunta es inevitable:

¿Qué garantías existen de que el Estado puede resguardar información biométrica sin poner en riesgo a la ciudadanía?



La diferencia entre un padrón administrativo tradicional y una base biométrica centralizada es sustantiva pues los datos biométricos son irreversibles. A diferencia de una contraseña o un número de tarjeta, una huella digital o un patrón de iris no pueden modificarse en caso de filtración.

La concentración masiva de datos biométricos en un repositorio centralizado incrementa la superficie de ataque y el impacto potencial ante cualquier vulnerabilidad estructural.

En este sentido, diversos análisis especializados han advertido sobre los riesgos inherentes a la centralización de información biométrica sin auditorías técnicas independientes y estándares reforzados de cifrado y segmentación de bases de datos.

Los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho fundamental de acceso a la información y a la protección de datos personales. Tratándose de datos biométricos, el estándar de protección debe ser reforzado.

La presente iniciativa no pretende cancelar la CURP biométrica. Su objetivo es estrictamente aplazar la entrada en vigor de su carácter obligatorio hasta que:

1. Se acrediten auditorías técnicas independientes sobre la seguridad del sistema.
2. Se implementen mecanismos de cifrado de extremo a extremo y segmentación de bases.
3. Se establezca un esquema de supervisión parlamentaria periódica.
4. Se garantice la plena observancia del derecho a la protección de datos personales.



En términos legislativos, se propone reformar el artículo transitorio correspondiente para diferir la obligatoriedad hasta que el Ejecutivo Federal

informe y acredite ante el Congreso el cumplimiento de estándares mínimos verificables.

Para dar mayor claridad a la propuesta planteada en esta exposición de motivos se presenta el siguiente cuadro comparativo con el objetivo de identificar los alcances del presente decreto:

CUADRO COMPARATIVO

LEY GENERAL DE POBLACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Transitorios.	Transitorios.
Primero. a Quinto. ...	Primero. a Quinto. ...
(SIN CORRELATIVO)	Sexto. La incorporación de datos biométricos a la Clave Única de Registro de Población tendrá carácter obligatorio hasta que el Ejecutivo Federal acredite ante el Congreso de la Unión la implementación de estándares técnicos de ciberseguridad, auditorías independientes y evaluación de impacto en protección de datos personales.



La prudencia institucional no es resistencia al progreso; es responsabilidad constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Artículo Sexto Transitorio a la Ley General de Población, para quedar como sigue:

Transitorios.

Primero. a Quinto. ...

Sexto. La incorporación de datos biométricos a la Clave Única de Registro de Población tendrá carácter obligatorio hasta que el Ejecutivo Federal acredite ante el Congreso de la Unión la implementación de estándares técnicos de ciberseguridad, auditorías independientes y evaluación de impacto en protección de datos personales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal contará con 180 días naturales para presentar el informe técnico correspondiente.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 01 de marzo de 2026.



Oscar Fernando Torres Castañeda
Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA, EN MATERIA DE ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA FRANQUICIA FRONTERIZA MEDIANTE LA UMA

Quien suscribe, **Oscar Fernando Torres Castañeda**, Diputado Federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la asamblea la siguiente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la “franja fronteriza” y la “región fronteriza” tienen un tratamiento aduanero específico. La franja fronteriza se define legalmente como el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y una línea paralela a 20 km hacia el interior del país; y la región fronteriza es la que determine el Ejecutivo Federal. [2]

En ese marco, la política de franquicia, vista como beneficio para introducir ciertas mercancías sin pago de impuestos al comercio exterior, bajo reglas y condiciones, opera en dos planos especialmente relevantes para la frontera:

Primero, la franquicia aplicable a pasajeros en viajes internacionales se regula mediante las Reglas Generales de Comercio Exterior. En la norma vigente para 2026, se establece que los pasajeros pueden introducir mercancías distintas de su equipaje como franquicia con un valor máximo expresado en dólares de los Estados Unidos de América, con reglas específicas incluso cuando las mercancías hayan sido adquiridas en franja o región fronteriza, y con referencia a periodos del programa “Héroes Paisanos” publicados por la Agencia Nacional de Aduanas de México.

Segundo, existe una franquicia asociada a los residentes en franja o región fronteriza que contempla la importación para consumo personal. En el instrumento vigente para 2026 se fijan límites diarios y condiciones de acreditación de



residencia, también con montos expresados en dólares, además de restricciones de mercancías que no pueden introducirse al amparo de esa franquicia.

La Ley Aduanera prevé una exención para mercancías que importen los habitantes de la franja fronteriza para su consumo, sujetándola a que sean "de la clase, valor y cantidad" que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. Esto confirma un esquema en el que la ley habilita el beneficio y la regulación secundaria define sus parámetros operativos.

El diseño actual presenta un problema práctico y de técnica normativa: los valores de franquicia se expresan en montos nominales: en dólares o equivalentes, dentro de reglas administrativas, sin un mecanismo explícito y automático de actualización anual que preserve su valor real conforme a inflación.

Esto genera dos efectos indeseables:

Uno, para mantener los montos cercanos a la realidad suele requerirse modificar reglas o emitir ajustes administrativos. La propia evolución normativa muestra cambios recientes relevantes en reglas de comercio exterior (por ejemplo, resoluciones de modificaciones publicadas en 2025).

Dos, la coexistencia de parámetros (franquicia general de pasajeros, condiciones específicas por compras en la franja o región fronteriza, franquicia para residentes fronterizos y reglas adicionales, incrementa la confusión pública sobre qué aplica a quién y cuándo; situación que se amplifica con desinformación recurrente en redes.

La literatura parlamentaria reciente también sugiere que la franquicia es un tema con presión política y social: existen iniciativas y análisis técnicos sobre elevar montos de franquicia o incorporarlos a nivel legal, aunque ese no sea el objeto de esta iniciativa.

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) fue creada precisamente como una unidad de cuenta para obligaciones o supuestos previstos en leyes, y cuenta con método legal de actualización.

La ley establece que la UMA es una unidad de cuenta, índice o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en leyes, y

ON

que dichas obligaciones se solventarán en moneda nacional multiplicando el número de UMAs por el valor vigente.

Además, la misma ley determina el método anual de cálculo fijado a la variación interanual del INPC de diciembre, y ordena que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía[14] publique el valor de la UMA en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros días de enero, entrando en vigor el 1 de febrero de cada año.

Para 2026, el INEGI informó valores específicos de UMA (diaria, mensual y anual) vigentes a partir del 1 de febrero de 2026.

Este andamiaje ya existe, es operativo, es público y está diseñado para evitar que el legislador (o el regulador) tenga que actualizar montos cada año. El objetivo de esta iniciativa es aprovechar esa arquitectura en un rubro fronterizo que, por su naturaleza, requiere actualización periódica y claridad.

Esta iniciativa no modifica montos ni redefine el alcance material de mercancías permitidas. Su propósito es cambiar el enfoque: que la franquicia fronteriza (y las franquicias vinculadas a la entrada de mercancías en contextos fronterizos) se establezca en UMAs como unidad de referencia, para que su valor se actualice anualmente de manera automática mediante el mecanismo ya previsto en la ley de la UMA.

En lo operativo, la iniciativa mantiene la lógica vigente de “la ley habilita y las reglas instrumentan”, pero introduce un mandato de técnica normativa: cuando las reglas determinen valores máximos asociados a franquicias vinculadas a franja o región fronteriza, esos valores deberán expresarse en UMA.

Esto permitiría:

- Actualización anual sin reformas constantes, aprovechando una referencia legal ya existente.
- Mayor certeza: un parámetro homogéneo en moneda nacional (UMA) en lugar de montos nominales en divisa.
- Menor espacio para confusión pública sobre “cambios” no publicados o rumores.

ON

Las franquicias aduanales permiten a los pasajeros introducir ciertas mercancías al país, que no excedan el valor de 500 dólares o su equivalente en pesos mexicanos, en mercancías compradas en el extranjero, en las franjas o regiones fronterizas, para fijar requisitos y tasas de excepción debido a la dinámica y evolución del intercambio comercial y tráfico de mercancías dado en las fronteras, las autoridades hacendarias, emiten regularmente reformas y adecuaciones normativas que se perciben como confusas, sobre todo porque las franquicias no están sujetas a un valor fijo como las UMAs que dependen del Índice Nacional de Precios y Cotizaciones.

La franquicia aduanera está regulada principalmente por la Ley Aduanera y disposiciones complementarias emitidas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Actualmente, permite a pasajeros ingresar mercancías sin pagar impuestos hasta por 500 dólares (vía aérea o marítima) y montos menores por vía terrestre, con ajustes temporales en periodos vacacionales en regiones fronterizas.

Existen iniciativas en la Cámara de Diputados y en el Senado que han abordado el tema y observan que las franquicias deben estar valuadas en UMAs, para que su valor se actualice no límite, pero si facilite e incentive el consumo, en sinergia con el crecimiento económico de los comercios fronterizos y el empleo, independientemente de la variabilidad de otros requisitos y mercancías que las autoridades están obligadas a autorizar.

En este sentido, legisladores de distintos grupos parlamentarios han presentado iniciativas para vincular el monto de la franquicia a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), con el argumento de dar certeza jurídica y actualización automática conforme a la inflación.

Iniciativa que modifica los artículos relativos a franquicia de pasajeros de la Ley Aduanera.

Presentada en la Cámara de Diputados.

<i>Propone esencialmente:</i>	Sustituir monto fijo en dólares por equivalente en UMAs
<i>Que argumentos motivan la iniciativa:</i>	Evitar desactualización por inflación y tipo de cambio; brindar certeza jurídica.

ON

Su propósito es:

Actualización automática del valor; fortalecimiento del comercio fronterizo

*Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Aduanera.
Presentada en el Senado de la República.*

<i>Propone esencialmente:</i>	Establecer fórmula basada en UMAs con actualización anual
<i>Que argumentos motivan la iniciativa:</i>	Homologar criterios fiscales y evitar discrecionalidad administrativa
<i>Su propósito es:</i>	Incentivar consumo legal y reducir subvaluación o informalidad

Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Aduanera y de la Ley de Ingresos.



<i>Propone esencialmente:</i>	Determinar rangos diferenciados en UMAs según la vía de ingreso al país: aérea, terrestre y marítima.
<i>Que argumentos motivan la iniciativa:</i>	Reconocer dinámica comercial en zonas fronterizas
<i>Su propósito es:</i>	Equilibrar control fiscal con dinamismo económico regional

Para dar mayor claridad a la propuesta planteada en esta exposición de motivos se presenta el siguiente cuadro comparativo con el objetivo de identificar los alcances del presente decreto:

CUADRO COMPARATIVO

LEY ADUANERA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 61. No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías: I. a VII. ... VIII. Las que importen los habitantes de la franja fronteriza para su consumo, siempre que sean de la clase, valor y cantidad que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. IX. a XVII. Sin correlativo.	ARTÍCULO 61. No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías: I. a VI. ... VIII. Las que importen los habitantes de la franja fronteriza para su consumo, siempre que sean de la clase, valor y cantidad que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. El valor máximo a que se refieran dichas reglas será el equivalente a 25 veces del monto que corresponda a la Unidad de Medida y Actualización (UMA). IX. a XVII. Para los efectos de las fracciones VI y VIII de este artículo, así como de las franquicias aplicables en operaciones y supuestos vinculados a la franja o región fronteriza que se desarrollen mediante reglas, los valores máximos que se establezcan deberán expresarse en Unidades de

On

	Medida y Actualización (UMA), conforme a la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VIII del artículo 61 y se adiciona un último párrafo a este mismo artículo, de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61. No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:

I. a VI. ...

VIII. Las que importen los habitantes de la franja fronteriza para su consumo, siempre que sean de la clase, valor y cantidad que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. El valor máximo a que se refieran dichas reglas será el equivalente a 25 veces del monto que corresponda a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

IX. a XVII. ...

...

Para los efectos de las fracciones VI y VIII de este artículo, así como de las franquicias aplicables en operaciones y supuestos vinculados a la franja o región fronteriza que se desarrollen mediante reglas, los valores máximos que se establezcan deberán expresarse en Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme a la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

OK

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, deberá realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones administrativas aplicables (incluidas las Reglas Generales de Comercio Exterior) para que los valores máximos de franquicia vinculados a la franja o región fronteriza queden expresados en UMAs, sin alterar el alcance material de los supuestos ni el catálogo de restricciones aplicables.

Tercero. Para la implementación del transitorio anterior, el Servicio de Administración Tributaria publicará, en el medio oficial que corresponda, los criterios de conversión necesarios para la transición de valores nominales a UMAs, garantizando certeza jurídica a las personas usuarias y a la autoridad aduanera, conforme al método de equivalencia previsto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 01 de marzo de 2026.



Oscar Fernando Torres Castañeda
Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA AUMENTAR EL ESTÍMULO FISCAL A 50% PARA LOS PATRONES QUE CONTRATEN PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Quien suscribe, **Oscar Fernando Torres Castañeda**, Diputado Federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la asamblea la siguiente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano reconoce la igualdad y la no discriminación por motivos de edad o discapacidad, así como el derecho a un trabajo digno y socialmente útil. Este marco impone a las autoridades la obligación de promover condiciones efectivas para el acceso al empleo, particularmente de los grupos que enfrentan barreras estructurales. En ese sentido, la legislación laboral y las leyes especiales en materia de derechos de las personas adultas mayores y de inclusión de las personas con discapacidad establecen deberes de promoción, accesibilidad, capacitación y prohibición de prácticas discriminatorias en el ámbito del trabajo.

En México existen al menos 8.8 millones de personas con discapacidad. Sin embargo, la inclusión laboral formal permanece limitada. Los Censos Económicos 2024 muestran que solo 1.5% de las empresas y negocios reportan contratación de personas con discapacidad; los grandes conglomerados registran proporciones mayores, pero representan una fracción mínima del universo empresarial. En micro y pequeñas empresas la inclusión no rebasa 3%, lo que evidencia que los incentivos y apoyos actuales no están llegando con suficiente fuerza a quienes concentran la mayor parte del empleo.

La participación económica de las personas con discapacidad se mantiene muy por debajo del promedio nacional. Persisten barreras de accesibilidad, estereotipos y costos de adecuación que, en la práctica, se traducen en oportunidades laborales insuficientes. Aunque la Ley del Impuesto sobre la Renta permite deducir inversiones en adaptaciones

para accesibilidad, el componente salarial sigue siendo un factor decisivo para muchas empresas.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, en el tercer trimestre de 2025 había 3.5 millones de personas de 65 años o más con empleo; de ellas, 77.6% trabajaba en condiciones de informalidad. Este fenómeno no solo afecta el ingreso y la estabilidad de las personas adultas mayores, sino que implica ausencia de seguridad social, limitaciones para acceder a servicios de salud y falta de protección laboral.

La tendencia reciente muestra que la informalidad continúa absorbiendo a este grupo, mientras la formalidad no crece al ritmo necesario. Si se quiere una política social sostenible, el objetivo debe ser abrir puertas al empleo formal y productivo, con reglas claras, incentivos bien focalizados y supervisión efectiva.

El artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé un estímulo fiscal para los patrones que contraten personas con discapacidad o personas adultas mayores, consistente en una deducción equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a cada trabajador de estos grupos, bajo requisitos específicos: contar con el certificado de discapacidad expedido por el IMSS, cumplir con la inscripción a la seguridad social y calcular la deducción sobre el salario base para las retenciones.

En los hechos, el diseño actual del estímulo ha resultado insuficiente para modificar la conducta de contratación, sobre todo en sectores con menores márgenes y menor capacidad administrativa. Por ello, resulta pertinente revisar su magnitud y sus condiciones de aplicación.

En años recientes, el estímulo se redujo a 25% con el argumento de contener el gasto fiscal. No obstante, los indicadores disponibles muestran que esa decisión no se tradujo en mejores resultados de inclusión laboral. La contratación formal de personas con discapacidad sigue siendo marginal y la informalidad entre personas adultas mayores continúa en niveles críticos.

Elevar la deducción de 25% a 50% representa una corrección razonable y prudente: fortalece el incentivo sin llegar a esquemas extremos que podrían comprometer la recaudación. La propuesta reconoce la realidad de las micro y pequeñas empresas — que generan la mayoría del empleo— y busca darles un aliciente más tangible para

formalizar contrataciones, siempre bajo cumplimiento de obligaciones laborales y de seguridad social.

Para asegurar que el estímulo produzca resultados medibles y no se convierta en un beneficio discrecional, la reforma se acompaña de reglas de verificación y de mecanismos para evitar simulación.

La aplicación del estímulo requiere el manejo de información sensible, en particular certificados de discapacidad y documentación laboral asociada. Este tratamiento debe realizarse con apego a la legislación de protección de datos personales, garantizando avisos de privacidad, consentimiento cuando corresponda y medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas.

Además, el intercambio de información entre empleadores y autoridades demanda protocolos de ciberseguridad que reduzcan riesgos de filtraciones o uso indebido. La coordinación entre el SAT y el IMSS, mediante reglas claras y verificables, es indispensable para proteger derechos y dar certeza jurídica a contribuyentes y trabajadores.

El aumento del estímulo fiscal puede traducirse en mayores oportunidades de empleo formal para personas con discapacidad y personas adultas mayores, con acceso a seguridad social, capacitación y prestaciones. Desde una perspectiva de política pública, el impacto esperado es doble: más inclusión y menor presión sobre esquemas asistenciales.

Sin embargo, toda renuncia recaudatoria debe ser responsable. Existen riesgos de simulación de relaciones laborales o uso indebido de certificados. Por ello, se plantea fortalecer la verificación mediante el cruce de información de nóminas digitales (CFDI) con registros del IMSS, así como impulsar fiscalización periódica, mecanismos de denuncia y sanciones a prácticas fraudulentas. La inclusión debe construirse con incentivos, sí, pero también con control, transparencia y evaluación.

En la discusión pública y legislativa se han presentado diversas propuestas para ampliar el alcance del artículo 186, incluidas alternativas de incrementos mayores o ajustes a requisitos. Si bien algunas plantean incrementos significativos, la presente iniciativa opta por un aumento moderado a 50% que busca equilibrio entre inclusión laboral y sostenibilidad fiscal.

Asimismo, se incorpora la previsión de que la autoridad fiscal emita disposiciones generales para validar certificados y fortalecer la protección de datos, con el fin de evitar discrecionalidad y facilitar la aplicación uniforme en todo el país.

La inclusión laboral de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores es un mandato jurídico y una prioridad social. Los datos disponibles evidencian que el incentivo vigente es limitado para revertir la exclusión y la informalidad. Por ello, reformar el artículo 186 de la LISR para elevar el estímulo fiscal a 50% constituye una medida necesaria, razonable y con enfoque de resultados, que deberá acompañarse de verificación, protección de datos y coordinación institucional.

En el siguiente cuadro se explica el propósito de las reformas destacando en la primera Columna el rubro y en la tercera explicando los beneficios fiscales para los patrones que contraten personas con discapacidad o adultos mayores de 65 años, así como la normativa que emitirá la autoridad para formalizar los requisitos adicionales que deben cumplir los beneficiarios, dando mayor certeza jurídica a los involucrados.

Aspecto	Texto vigente	Propuesta de reforma
<i>Personas beneficiarias</i>	Personas con discapacidad motriz, mental, auditiva, de lenguaje, invidentes y adultos mayores 65 años.	Se mantiene a personas con discapacidad y personas adultas mayores 65 años.
<i>Porcentaje deducible</i>	25% del salario efectivamente pagado por cada trabajador.	50% del salario efectivamente pagado por cada trabajador.
<i>Requisitos</i>	Certificado de discapacidad del IMSS; inscripción al IMSS; deducción calculada sobre el salario que sirva de base para retenciones; deducción no acumulable con otros estímulos.	Se mantiene el certificado del IMSS y la obligación de inscribir al trabajador; el SAT emitirá disposiciones generales para validar los certificados y fortalecer la protección de datos personales, en coordinación con el IMSS; deducción no acumulable.

ON

De acuerdo con la OIT la brecha salarial de la discapacidad esta condicionada por las menores probabilidades de las personas con discapacidad del mercado laboral y al bajo salario cuando logran obtener un trabajo.

El organismo añade que de acuerdo a un estudio reciente denominado "*A study on the employment and wage outcomes of people with disabilities*" (Estudio sobre los resultados laborales y salariales de las personas con discapacidad), las personas con discapacidad también se enfrentan a tasas de desempleo más elevadas y tienen más probabilidades de trabajar por cuenta propia.

El documento, subraya que las personas con discapacidad que trabajan cobran, en promedio, un 12% menos por hora que los demás empleados y en los países de renta baja y renta media-baja, esta diferencia salarial por discapacidad es mucho mayor, del 26%, y casi la mitad no puede explicarse por diferencias sociodemográficas.

Asimismo, añade que la situación es mucho peor para las mujeres con discapacidad, que también se enfrentan a una importante brecha salarial de género en comparación con sus homólogos masculinos. En promedio 14 países en los que se disponía de datos desglosados por género, existía una diferencia salarial del 6% entre mujeres y hombres con discapacidad en los países desarrollados y del 5% en los países en desarrollo.

El documento de la OIT propone una serie de medidas para mejorar la participación de las personas con discapacidad en el mercado laboral, entre las que se incluyen hacer más accesibles la contratación en línea y los procesos relacionados, un mayor apoyo a los empleadores para fomentar la contratación de personas con discapacidad y apoyar a los empleados con discapacidad con medidas de adaptación adecuadas para facilitar su trabajo.

Esta iniciativa guarda sintonía con las recomendaciones que despliega de diversos informes, la OIT, recogidos tanto de gobiernos como de empresas líderes, que plantean una aplicación más homogénea de políticas en las distintas regiones y mayores prestaciones y subsidios específicos a las empresas para romper el paradigma estructural de inclusión al mercado laboral a ese sector de la población.

Para dar mayor claridad a la propuesta planteada en esta exposición de motivos se presenta el siguiente cuadro comparativo con el objetivo de identificar los alcances del presente decreto:



LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 186. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes. El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los citados trabajadores.	Artículo 186. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; discapacidad mental; discapacidad auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal, o tratándose de invidentes. El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente por el ejercicio fiscal correspondiente un monto equivalente al 50 % del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los citados trabajadores y

Se otorga un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. Sin correlativo Sin correlativo.	cumplan con las obligaciones previstas en la Ley del Seguro Social. Se otorga un estímulo fiscal a quien contrate personas adultas mayores, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 50% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El Servicio de Administración Tributaria emitirá, en un plazo no mayor a noventa días, las disposiciones de carácter general que establezcan los mecanismos de validación de los certificados de discapacidad y los protocolos de protección de datos personales correspondientes, en coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social. Los contribuyentes que apliquen el presente estímulo fiscal no podrán acumularlo con otros de naturaleza similar.
---	---

Los contribuyentes que apliquen los beneficios previstos en este artículo deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.	Los contribuyentes que apliquen los beneficios previstos en este artículo deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma y adiciona el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 186. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; **discapacidad mental; discapacidad auditiva o de lenguaje**, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal, o tratándose de invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente por el ejercicio fiscal correspondiente un monto equivalente al **50 %** del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los citados trabajadores **y cumplan con las obligaciones previstas en la Ley del Seguro Social.**

Se otorga un estímulo fiscal a quiéⁿ coⁿtrate personas adultas mayores, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 50% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad



del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá, en un plazo no mayor a noventa días, las disposiciones de carácter general que establezcan los mecanismos de validación de los certificados de discapacidad y los protocolos de protección de datos personales correspondientes, en coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los contribuyentes que apliquen el presente estímulo fiscal no podrán acumularlo con otros de naturaleza similar.

Los contribuyentes que apliquen los beneficios previstos en este artículo deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.

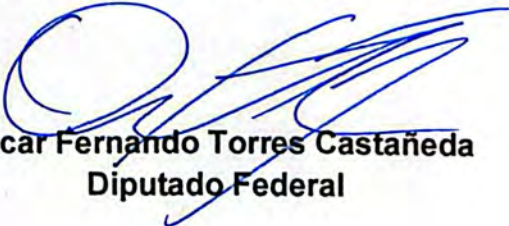
TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Servicio de Administración Tributaria, en coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social, emitirá las disposiciones administrativas y tecnológicas necesarias para la aplicación del estímulo fiscal previsto en el artículo 186 reformado, garantizando la autenticidad de los certificados y la protección de datos personales.

Tercero. Los patrones que apliquen el estímulo fiscal deberán conservar, durante un plazo mínimo de cinco años, los certificados de discapacidad y los comprobantes de pago de salarios, para efectos de verificación por parte de las autoridades fiscales. Las contravenciones a esta obligación se sancionarán conforme a las disposiciones aplicables.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 01 de marzo de 2026.



Oscar Fernando Torres Castañeda
Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY ADUANERA, EN MATERIA DE ACTUALIZACIÓN DE LA FRANQUICIA PARA RESIDENTES FRONTERIZOS Y PROTECCIÓN DE LA ECONOMÍA REGIONAL.

Quien suscribe, **Oscar Fernando Torres Castañeda**, Diputado Federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la asamblea la siguiente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Aduanera establece las disposiciones que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, constituyéndose como un instrumento esencial para la política comercial, fiscal y económica del Estado mexicano. Su correcta aplicación resulta particularmente relevante en las zonas fronterizas, donde existe una dinámica económica, social y comercial diferenciada que exige un tratamiento normativo acorde a su realidad.

El 19 de noviembre de 2025 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley Aduanera, supuestamente orientadas a la modernización del sistema aduanero, la simplificación de procedimientos, el fortalecimiento del control y la fiscalización, así como a la mejora de la eficiencia administrativa. Dichas reformas debieron responder a la necesidad de actualizar el marco legal frente a nuevas dinámicas económicas y logísticas, reforzando la seguridad jurídica y el combate a prácticas ilícitas en el comercio exterior.

No obstante, además de no resolver ninguna de las necesidades antes mencionadas, subsiste otro rezago relevante en materia de franquicia aduanal para los residentes de la franja o región fronteriza, prevista en el artículo 61 de la Ley Aduanera. En particular, el monto permitido para la importación de mercancías de uso personal libres del pago de

On

impuestos, fijado en 150 dólares estadounidenses por persona, se ha mantenido sin actualización durante un periodo prolongado, desconociendo los efectos de la inflación acumulada y el incremento sostenido en el costo de vida.

No se ha garantizado que los beneficios legales reconocidos a los residentes fronterizos mantengan su valor económico real. En los hechos, una franquicia desactualizada limita el consumo legal, afecta a las familias trabajadoras y genera un trato desigual frente a la evolución económica del país.

En ciudades fronterizas como Ciudad Acuña y en múltiples municipios del norte de México, la interacción cotidiana con el comercio internacional, el incremento en los precios de bienes y servicios, así como el aumento en los costos asociados a los cruces fronterizos, han erosionado significativamente el poder adquisitivo de la franquicia vigente. Lo que originalmente fue concebido como un incentivo para la economía doméstica y el comercio formal, hoy opera como una restricción que no refleja la realidad económica actual.

Las franquicias fiscales permiten a los pasajeros ingresar mercancía adicional a su equipaje libre de impuestos, actualmente fijadas en 500 dólares para ingresos por vía aérea o marítima, y 300 dólares por vía terrestre.

La fracción VI del artículo 61 de las Reglas Generales de Comercio Exterior contiene el listado de mercancías exentas de pagar impuestos al comercio exterior y la tarifa de franquicias fiscales está contemplada en el artículo 98 del Reglamento de la Ley Aduanera señalando mediante Reglas de carácter general, cuáles son las mercancías que incluyen o integran esta franquicia para los pasajeros en tránsito de viajes internacionales.

Con base en el tipo de cambio actual, el monto límite alcanza los \$9 mil 153 pesos (el equivalente a 500 dólares norteamericanos) para ingresos aéreos y marítimos, contrastan con los \$18 mil 306.92 pesos (o 1000 dólares) de haber alcanzado su valor económico real.

Como legislador estoy obligado a estar del lado de las familias de Ciudad Acuña y Piedras Negras que se ganan el sustento cruzando al otro lado, yendo y viniendo para trabajar o comprar bienes y vivir con dignidad.

La presente iniciativa tiene como objetivo armonizar el contenido del artículo 61 de la Ley Aduanera con las reformas recientes publicadas el 19 de noviembre de 2025, incorporando un enfoque de justicia económica y coherencia normativa. Para ello, se propone establecer un monto mínimo actualizado de franquicia para residentes fronterizos, así como un mecanismo de revisión anual obligatoria basado en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que evite futuros rezagos y garantice la conservación de su valor adquisitivo.

Para mayor claridad de lo que se propone modificar en la legislación de la materia, la siguiente tabla comparativa muestran las reformas y adiciones propuestas en la presente iniciativa:

LEY ADUANERA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 61.- No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:	Artículo 61.- No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. Las que integren el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales.	VI. Las que integren el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales.
Sin correlativo	Para los efectos de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria determinará mediante Reglas de Carácter General los montos, límites y condiciones para la importación de mercancías bajo el concepto de franquicia.



LEY ADUANERA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Sin correlativo	Tratándose de residentes en la franja o región fronteriza, el valor de las mercancías que podrán importar libres del pago de impuestos podrá ser mayor a 500 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional. Dicho monto deberá actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor acumulado, garantizando que el valor adquisitivo de la franquicia no se vea mermado por la inflación.
VII. a XVII. ...	VII. a XVII. ...

Esta reforma no implica la creación de privilegios ni la disminución de los controles aduaneros fortalecidos recientemente, sino que busca equilibrar la modernización del sistema aduanero con la protección de la economía regional, el fortalecimiento del comercio formal y el reconocimiento del carácter estratégico de la franja fronteriza para el desarrollo nacional.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del pleno la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan dos párrafos a la fracción VI del Artículo 61 de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:



Artículo 61.- No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:

I. a V. ...

VI. Las que integren el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales.

Para los efectos de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria determinará mediante Reglas de Carácter General los montos, límites y condiciones para la importación de mercancías bajo el concepto de franquicia.

Tratándose de residentes en la franja o región fronteriza, el valor de las mercancías que podrán importar libres del pago de impuestos podrá ser mayor a 500 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional. Dicho monto deberá actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor acumulado, garantizando que el valor adquisitivo de la franquicia no se vea mermado por la inflación.

VII. a XVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Servicio de Administración Tributaria contará con un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las Reglas Generales de Comercio Exterior, a fin de armonizar los montos de la franquicia para residentes fronterizos con lo estipulado en el Artículo 61 de esta Ley.

TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá emitir los lineamientos técnicos para el cálculo de la actualización anual del monto de la franquicia fronteriza,

basándose en los indicadores económicos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

CUARTO.- Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán sustanciándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 01 de marzo de 2026.



Oscar Fernando Torres Castañeda
Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, EN MATERIA DE RECLUTAMIENTO FORZADO A TRAVÉS DE OFERTAS LABORALES EN PLATAFORMAS DIGITALES.

Quien suscribe, **Oscar Fernando Torres Castañeda**, Diputado Federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de la asamblea la siguiente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Vivimos una crisis silenciosa que se esconde detrás de las pantallas de nuestros jóvenes. Hoy, el crimen organizado no siempre llega con armas largas a las comunidades para llevarse a nuestros hijos y hermanos por la fuerza bruta; ahora llega a través de una publicación de Facebook, un mensaje de WhatsApp o un video de TikTok ofreciendo lo que el Estado y el mercado muchas veces niegan: un empleo, un salario, una oportunidad de futuro.

Como legislador comprometido con la justicia social, me preocupa profundamente una modalidad delictiva que ha quedado en un limbo jurídico: el "Reclutamiento Engañoso con fines de Explotación Criminal". Jóvenes que buscan trabajos lícitos (como guardias de seguridad, encuestadores o choferes) son citados mediante redes sociales para ser privados de su libertad y forzados a trabajar para la delincuencia.

La pregunta jurídica y moral es: ¿Es esto equiparable a la trata de personas? La respuesta es un rotundo sí. La captación mediante engaño (oferta laboral falsa) con fines de explotación (comisión de delitos bajo amenaza) cumple con todos los

elementos del Protocolo de Palermo para ser considerada trata. Sin embargo, nuestras leyes actuales dispersan estas conductas, invisibilizando la gravedad del fenómeno.

La falta de tipificación específica nos deja a ciegas, pero los datos indirectos son alarmantes. De acuerdo con el informe "Reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por agrupaciones delictivas en México (2010-2024)"¹ elaborado por la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) y el Observatorio Nacional Ciudadano:

1. A septiembre de 2025, México carece de una tipificación específica para el reclutamiento de menores por grupos delictivos, lo que contraviene el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño.
2. En 2023, se registraron 8,660 señalamientos de adolescentes por delitos asociados a la delincuencia organizada. Esto representa un incremento del 27.1% respecto a 2022. Estos adolescentes no son solo "delincuentes", son probables víctimas de reclutamiento que el sistema penal trata como victimarios.
3. Se estima que en 2023, entre 476 y 899 adolescentes fueron privados de su libertad por delitos de alto impacto ligados al crimen organizado.
4. La tasa de víctimas de trata de personas de 0 a 17 años en México es de 1.1 por cada 100 mil muy superior al promedio mundial, lo que sugiere que el fenómeno de la explotación infantil en México tiene dimensiones epidémicas que se superponen con el reclutamiento criminal.

ON

¹ REDIM. (2025, 9 de diciembre). Reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por agrupaciones delictivas en México (2010-2024). Blog de datos e incidencia política de REDIM- Derechos de Infancia y adolescencia en México.
<https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/12/09/reclutamiento-y-utilizacion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-por-agrupaciones-delictivas-en-mexico-2010-2024/>

Este informe destaca asimismo que aunque no existen datos oficiales sobre “reclutamiento por agrupaciones delictivas” de niñas, niños y adolescentes en México, de acuerdo con la metodología utilizada por la organización se encontró que de acuerdo a datos del Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales 2021-2025 de INEGI, entre 388 y 1,084 personas adolescentes fueron privadas de la libertad a nivel nacional durante 2024 por delitos en los que se suele involucrar la delincuencia organizada. Estas personas adolescentes serían por tanto probables víctimas de reclutamiento por agrupaciones delictivas.

A decir de los especialistas, las ofertas de trabajo falsas circulan en grupos de Whatsapp y páginas de Facebook, jóvenes con aspiraciones, caen en la trampa. A partir de ese punto el reclutamiento se vuelve totalmente coercitivo a través de amenazas, violencia y pérdida de la libertad.

En marzo de 2025, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), a través de la unidad de investigación y patrullaje cibernético informó del cierre de 39 cuentas en diversas redes sociales relacionadas con el reclutamiento de personas para incorporarse a actividades de la delincuencia organizada.

La unidad informó que mediante la búsqueda y análisis de perfiles en redes sociales se logró identificar esas cuentas relacionadas con la incorporación de personas a actividades de la delincuencia organizada.

La Secretaría de Gobernación en el informe denominado “Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de la NNA por Grupos Delictivos y la Delincuencia Organizada en Zonas de Alta Incidencia Delictiva en México”², encontró que los cárteles están reclutando a menores y adolescentes de entre 6b y 17 años, incorporándolos a sus filas con funciones que van desde la mensajería hasta actividades delictivas graves como el sicariato y la desaparición de cuerpos. El

² Secretaría de Gobernación (SEGOB). (2020). Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de la NNA por Grupos Delictivos y la Delincuencia Organizada en Zonas de Alta Incidencia Delictiva en México. Subsecretaría de Derechos Humanos Población y Migración.
https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Mecanismo_Estrategico_del_Reclutamiento_y_Utilizacion_de_NNA.pdf

informe agrega que las niñas, niños y adolescentes son reclutados en redes sociales, chats de videojuegos con amenazas directas o indirectas a sus familias.

Dicho informe señala además que en nuestro país no está tipificado el reclutamiento y el uso de niñas, niños y adolescentes para actividades delictivas por lo que considera que la falta de reconocimiento jurídico en el derecho mexicano, así como la ausencia de castigo para los reclutadores, contribuye no sólo a privar de un futuro mejor a los menores víctimas de este delito, por lo que recomienda realizar reformas legales para tipificar el reclutamiento de menores a quien invite, colabore, someta o facilite el reclutamiento a cualquier persona menor de edad.

En ocasión de la detención de José Gregorio Alias el "Lastra" miembro del Cartel Jalisco Nueva Generación, encargado del reclutamiento de jóvenes a través de redes sociales ofreciendo oportunidades laborales falsas, la SSPC informó que las ofertas de trabajo ofrecían puestos de guardias de seguridad con un pago de 4 a 12 mil pesos semanales y una vez reclutados eran adiestrados para manejar armas de fuego y uso de uniformes tácticos.

El investigador mexicano Rafael Prieto Curiel actual colaborador del Complexity Science Hub con sede en Viena, Austria, y ex colaborador del Proyecto Bicentenario de la Policía de la Ciudad de México, señaló que como resultado de un trabajo de su autoría, realizado mediante un modelo matemático para estimar cómo es que el conflicto entre los cárteles está generando altos los niveles de violencia en el país, encontró que unos 175 mil personas eran empleadas por los cárteles, cuya composición es homogénea y con mandos verticales lo que se refleja en un menor antagonismo de lo que imaginaba.

Además, el destacado investigador encontró que al reducir el reclutamiento dentro de los parámetros del modelo resultó crucial para reducir la violencia en el país, contrario a si aumenta el número de arrestos lo que dispararía la violencia en cinco años.

En palabras del investigador "... si el reclutamiento se reduce tiene un efecto triple porque quitas un miembro al crimen organizado quitas a una posible víctima del

crimen organizado y estás previniendo futuros reclutamientos porque los cárteles usan a la persona para seguir reclutando, a vecinos, amigos o familiares...”³

Aunque políticamente puede ser incómodo reconocer que el crimen organizado es un empleador forzoso en vastas zonas del país, técnicamente es viable y necesario reformar la Ley General de Trata.

Esta propuesta se basa en equiparar el Reclutamiento Forzado con la Trata de Personas bajo la modalidad de explotación de "Utilización de personas menores de 18 años en actividades delictivas", pero agregando el agravante específico del medio comisivo: el uso de tecnologías de la información para simular ofertas laborales lícitas.

Es crucial eliminar la distinción sobre el consentimiento. Como señalan REDIM y ONC, “dirigirse a la niñez con el fin de reclutarlos debe estar siempre prohibido, independientemente de las actitudes de la niña, niño y adolescente hacia el grupo”. Un niño que acepta un trabajo falso en Facebook no está dando su consentimiento para ser sicario; está siendo víctima de un fraude que culmina en esclavitud moderna.

Para mayor claridad de lo que se propone modificar en la legislación de la materia, la siguiente tabla comparativa muestran las reformas y adiciones propuestas en la presente iniciativa:

LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para	Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para

ON

³ Rueda A. (2025). ¿Cómo hacer un país más seguro con modelos matemáticos? Entrevista con Rafael Prieto Curiel. Centro de Ciencias de la Complejidad. Coordinación de Comunicación y Unidades de Comunicación y Diseño. UNAM. Noticia 306/2025. <https://www.c3.unam.mx/noticias/noticia306.html>

LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. Sin correlativo	captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación, utilizando cualquier medio incluyendo los digitales, se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. Se entenderá por medio digitales las relativas a las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, plataformas digitales o videojuegos, a través de las cuales se publiquen, difundan o publiciten información engañosa o falsas ofertas laborales, con el fin de captar a una o más personas para someterlas a cualquiera de las formas de explotación previstas en esta Ley. La pena aumentará hasta en una mitad cuando la oferta laboral engañosa tenga como fin último la
Sin correlativo	



LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Se entenderá por explotación de una persona a: I. a XI. ...	incorporación, forzada o voluntaria, de la víctima a las filas de la delincuencia organizada o asociaciones delictivas. Se entenderá por explotación de una persona a: I. a XI...
Sin correlativo	Artículo 32 Bis. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de mil a veinte mil días multa, quien utilice a una persona menor de 18 años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, para realizar actos delictivos. Se aplicará la misma pena a quien realice actos de reclutamiento, enganche o transporte de personas menores de 18 años, utilizando como medio la oferta de empleos, becas o ingresos a través de redes sociales o plataformas digitales, con el propósito de integrarlos a grupos u organizaciones criminales, independientemente del consentimiento de la víctima.



Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del pleno la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 10 y se adiciona un nuevo artículo 32 Bis, todos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación, **utilizando cualquier medio incluyendo los digitales**, se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por medio digitales las relativas a las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, plataformas digitales o videojuegos, a través de las cuales se publiquen, difundan o publiciten información engañosa o falsas ofertas laborales, con el fin de captar a una o más personas para someterlas a cualquiera de las formas de explotación previstas en esta Ley.

La pena aumentará hasta en una mitad cuando la oferta laboral engañosa tenga como fin último la incorporación, forzada o voluntaria, de la víctima a las filas de la delincuencia organizada o asociaciones delictivas.

Se entenderá por explotación de una persona a:

I. a XI...

Artículo 32 Bis. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de mil a veinte mil días multa, quien utilice a una persona menor de 18 años de edad

o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, para realizar actos delictivos.

Se aplicará la misma pena a quien realice actos de reclutamiento, enganche o transporte de personas menores de 18 años, utilizando como medio la oferta de empleos, becas o ingresos a través de redes sociales o plataformas digitales, con el propósito de integrarlos a grupos u organizaciones criminales, independientemente del consentimiento de la víctima.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 01 de marzo de 2026.



Dip. Oscar Fernando Torres Castañeda

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS; DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, Y LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL EN MODALIDAD DIGITAL NO EXPLÍCITA.

Quien suscribe, **Oscar Fernando Torres Castañeda**, Diputado Federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de la asamblea la siguiente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia digital contra la infancia ha mutado más rápido que nuestra capacidad legislativa para sancionarla. Recientemente, se ha documentado la existencia de redes masivas, con reportes de grupos de hasta 20 mil usuarios, dedicadas a la difusión de imágenes de menores de edad. Lo distintivo y alarmante de este fenómeno es que no se limita a la pornografía infantil tradicional; se trata de la difusión de imágenes privadas y cotidianas (sin desnudez explícita) que son sexualizadas a través del contexto, comentarios y la interacción de los usuarios.

A esto se suman las serias fallas de plataformas digitales para controlar el acceso a contenido sexual de infantes pues para cuando advierten errores, ya se han generado millones de imágenes o contenido sexual infantil. Grok, el chatbot de inteligencia artificial de la red social X, está enfrentando reacciones en todo el mundo por crear imágenes sexualizadas de niños. El regulador británico de medios de comunicación exigió a la red social tomar medidas urgentes y explicar cómo su chatbot pudo producir imágenes de niños con poca ropa. La reacción de reguladores en la Unión Europea fue contundente al denunciar al chatbot. A su vez funcionarios y reguladores de India, Malasia, Brasil, bloquearon a X y exigieron investigaciones por la generación de imágenes sexualizadas

de mujeres y menores.

Grok Imagine permitió que los usuarios X pudieran modificar imágenes publicadas por otros de la misma red, a través de indicaciones de texto, incluyendo contenido para adultos, lo que sirvió para que usuarios pudieran generar imágenes de mujeres y niñas con poco ropa o transparente, las cuales son públicas y pueden difundirse fácilmente.

IA Foreings señaló al analizar unas 20 mil imágenes generadas por Grok en la última semana de 2025, encontró que el dos por ciento era una representación de una persona que rondaba los 18 años o menos.

Más países exigen que la red social adopte salvaguardas más estrictas para controlar el contenido explícito o abusivo.

Nuestro marco jurídico actual es susceptible de reformas legislativas, dado que la protección al menor sigue anclada en conceptos de violencia explícita o lucro económico tangible. Sin embargo, la realidad actual nos muestra dos características que la ley no cubre adecuadamente:

1. En muchas de estas redes, el agresor no busca dinero, sino validación, atención, aumento de seguidores o la simple socialización a través del morbo. La Ley General de Trata actual asocia la explotación predominantemente al beneficio económico, dejando impunes conductas donde el "pago" es la validación social en redes.
2. Se genera un delito de facto cuando se usa la imagen de un menor para generar interés sexual en terceros, aunque la imagen en sí misma se presente disimuladamente como cotidiana. Los agresores aprovechan la falta de definiciones sobre sexualización "simbólica" para eludir la justicia.

Resulta perturbador que, en muchos casos reportados, quienes facilitan estas imágenes son los propios familiares, progenitores o personas cercanas a las víctimas. Actualmente, no existe en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes un deber expreso que obligue a los padres a impedir la exposición digital en contextos que, aunque no sea pornográfica, pone en riesgo la integridad moral y sexual de sus hijos.

Recientemente organizaciones en defensa de la niñez denunciaron que un grupo creado en una famosa red social, conformado con 20 mil usuarios, compartía imágenes cotidianas y también privadas de niñas y mujeres, en muchas ocasiones subidas por sus propios familiares o por individuos sin ninguna relación familiar. Este tipo de conductas encontradas en distintas redes sociales se han denunciado en México, donde hombres y mujeres comparten imágenes incluso de sus propias hijas. Toda esta cadena de hechos se inscribe dentro del concepto que las organizaciones han denominado violencia sexual en el ámbito digital.

En materia penal y legislativa, de acuerdo con lo expresado por dichas organizaciones, esta conducta debe ser encuadrada en la legislación federal como perversión de menores o, dependiendo del tipo de archivo, como material de abuso sexual infantil en lugar de pornografía de infantes. Si bien la "Ley Olimpia" representa un avance, existen lagunas respecto a la exposición que no es estrictamente pornográfica pero que vulnera la integridad moral y sexual del menor.

Es necesario establecer en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes un deber expreso para quienes ejercen la patria potestad: el deber de impedir la exposición en contextos de cosificación. La protección del interés superior de la niñez debe prevalecer sobre el deseo de exposición digital de los adultos.

Actualmente, nos enfrentamos a un fenómeno que trasciende la pornografía infantil tradicional. Se trata de la "sexualización simbólica": la difusión y explotación de imágenes privadas y cotidianas de menores de edad que, sin presentar desnudez explícita, son dotadas de una carga lasciva a través del contexto, comentarios e interacciones en redes sociales que, quien subió la imagen permite o hasta alienta con el fin de encajar u obtener validación social en entornos digitales.

Dada la existencia de redes masivas, con grupos de hasta 60 mil usuarios, dedicadas exclusivamente a este intercambio. El marco jurídico actual es insuficiente, pues sigue anclado a conceptos de violencia explícita o lucro económico tangible, dejando en la impunidad conductas donde el beneficio para el agresor no es monetario.

La proliferación de este contenido se ve agravada por la negligencia de las plataformas digitales y el uso desregulado de la Inteligencia Artificial (IA). Herramientas de IA generativa han permitido a los usuarios modificar imágenes reales de menores para crear contenido sexualizado de alta fidelidad utilizando las imágenes cotidianas proporcionadas por adultos cercanos al menor. Reportes internacionales indican que un porcentaje significativo del contenido generado por IA corresponde a representaciones de menores en contextos sugerentes.

La falta de salvaguardas estrictas y sistemas de monitoreo proactivo por parte de las empresas operadoras evidencia una omisión en su responsabilidad social. Por ello, es imperativo establecer la corresponsabilidad de las plataformas, obligándolas a detectar y denunciar activamente no solamente imágenes sexualmente explícitas, sino también la formación de colectivos que fomenten una interacción sexualizada hacia la niñez.

La presente iniciativa propone un abordaje integral a través de cuatro ejes rectores que se reflejan en el Proyecto de Decreto:

1. **Reforma a la Ley General en Materia de Trata de Personas:** Para tipificar la "Explotación sexual digital por sexualización simbólica", reconociendo que la obtención de atención y seguidores constituye un beneficio que satisface intereses lascivos.
2. **Reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:** Para obligar a los tutores a proteger a los menores de la exposición digital que implique cosificación.
3. **Reforma al Código Penal Federal:** Para actualizar el delito de corrupción de menores, incluyendo la participación en foros, grupos o publicaciones que intercambien contenido sexualizado de menores, incluso sin imágenes explícitas.
4. **Reforma a la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión:** Para imponer sanciones pecuniarias severas a las plataformas que incumplan con la implementación de sistemas de monitoreo y detección de estas redes de explotación.

Para mayor claridad de lo que se propone modificar en la legislación de la materia, la siguiente tabla comparativa muestran las reformas y adiciones propuestas en la presente iniciativa:

LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a XVII. ... Sin correlativo.	Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a XVII. ... XVIII. Explotación sexual digital por sexualización simbólica. Se entenderá por esta modalidad la exposición reiterada o intencional de la imagen, presencia o conducta de una persona menor de edad en entornos digitales, cuando dicha explotación genere, tolere o incentive interacciones de carácter sexual aun sin desnudez, sin actos sexuales explícitos y sin beneficio económico o tangible. Para efectos de esta fracción, el beneficio se acreditará cuando el sujeto activo obtenga validación social, atención, seguidores o cualquier forma de interacción digital que satisfaga intereses lascivos.



LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. a VIII. ...

Sin correlativo.

~~IX.~~ Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

~~X.~~ Considerar la opinión y preferencia

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Impedir la exposición digital de niñas, niños y adolescentes en contextos que impliquen sexualización, cosificación o interacción con adultos con fines de carácter sexual, aun cuando dicha exposición no sea explícita.

X. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

XI. Considerar la opinión y preferencia



de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.	de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y XII. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Artículo 201. Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad a realizar cualquiera de los siguientes actos: a) a f) ... g) Formar parte de una asociación delictuosa a través de foros, grupos o colectivos, que intercambie contenido en plataformas digitales con fines lascivos, exponga, fomente o permita la interacción sexualizada hacia un menor de edad, aun sin el uso de imágenes explícitas, y fomente estereotipos que sugiera beneficios económicos a los menores motivando que comparta contenido en plataformas digitales donde exhiba imágenes sexuales suyas.	Artículo 201. Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad a realizar cualquiera de los siguientes actos: a) a f) ... g) Formar parte de una asociación delictuosa a través de foros, grupos o colectivos, que intercambie contenido en plataformas digitales con fines lascivos, exponga, fomente o permita la interacción sexualizada hacia un menor de edad, aun sin el uso de imágenes explícitas, y fomente estereotipos que sugiera beneficios económicos a los menores motivando que comparta contenido en plataformas digitales donde exhiba imágenes sexuales suyas.



A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días. 	A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) o g) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.
LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
Artículo 292. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, la publicidad y propaganda establecida en el artículo 232 de la Ley, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:	Artículo 292. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, el intercambio de contenido en plataformas digitales, la publicidad y propaganda establecida en el artículo 232 de la Ley, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:

ON

I. a II. ... III. Con multa por el equivalente de 2% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado, programador, o plataforma digital por: a) a c) ... Sin correlativo.	I. a II. ... III. Con multa por el equivalente de 2% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado, programador, o plataforma digital por: a) a c) ... d) No implementar sistemas de monitoreo y detección de usuarios o grupos que intercambien contenido con fines lascivos o fomenten la interacción sexualizada de menores de edad conforme a lo previsto en el Código Penal y en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y la Protección y Asistencia de Estos Delitos.
---	--

Por lo anterior, esta iniciativa busca cerrar las lagunas que permiten a los responsables eludir la acción de la justicia⁹, reconociendo que la violencia sexual digital puede ocurrir sin imágenes explícitas y sin intercambio monetario, y estableciendo responsabilidades claras para quienes ejercen la patria potestad o conviven con los menores.



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción al artículo 4 de la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XVII. ...

XVIII. Explotación sexual digital por sexualización simbólica. Se entenderá por esta modalidad la exposición reiterada o intencional de la imagen, presencia o conducta de una persona menor de edad en entornos digitales, cuando dicha explotación genere, tolere o incentive interacciones de carácter sexual aun sin desnudez, sin actos sexuales explícitos y sin beneficio económico o tangible.

Para efectos de esta fracción, el beneficio se acreditará cuando el sujeto activo obtenga validación social, atención, seguidores o cualquier forma de interacción digital que satisfaga intereses lascivos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo al artículo 103 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, para quedar como sigue:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

ON

I. a VIII. ...

IX. Impedir la exposición digital de niñas, niños y adolescentes en contextos que impliquen sexualización, cosificación o interacción con adultos con fines de carácter sexual, aun cuando dicha exposición no sea explícita.

X. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

XI. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma

de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

XII. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un inciso g) al primer párrafo y el párrafo segundo del Artículo 201 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 201. Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad a realizar cualquiera de los siguientes actos:

a) a f) ...

g) Formar parte de una asociación delictuosa a través de foros, grupos o colectivos, que intercambie contenido en plataformas digitales con fines lascivos, exponga, fomente o permita la interacción sexualizada hacia un menor de edad, aun sin el uso de imágenes explícitas, y fomente estereotipos que sugiera beneficios económicos a los menores motivando que comparta contenido en plataformas digitales donde exhiba imágenes sexuales suyas.

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) o **g)** pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

...

...

...

...

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona el artículo 292 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 292. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, **el intercambio de contenido en plataformas digitales**, la publicidad y propaganda establecida en el artículo 232 de la Ley, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:

I. a II. ...

III. Con multa por el equivalente de 2% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado, programador, o plataforma digital por:

a) a c) ...

d) No implementar sistemas de monitoreo y detección de usuarios o grupos que intercambien contenido con fines lascivos o fomenten la interacción sexualizada de menores de edad conforme a lo previsto en el Código Penal y en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y la Protección y Asistencia de Estos Delitos.



TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones normativas correspondientes a Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos

Delitos, y a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en un plazo no mayor a 180 días naturales.

Tercero. Se instruye al Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a diseñar protocolos de detección de violencia digital no explícita en coordinación con la Policía Cibernética.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 01 de marzo de 2026.



Oscar Fernando Torres Castañeda
Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XII BIS. AL ARTÍCULO 11 Y LA FRACCIÓN XVIII AL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE USUARIOS Y TERCEROS FRENTE A PRÁCTICAS ABUSIVAS DE COBRANZA.

Quien suscribe, **Diputado Oscar Fernando Torres Castañeda**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por los artículos 6, numeral 1, fracción I y 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan la fracción XII Bis. al artículo 11 y la fracción XVIII al artículo 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹

¹ Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF). Estadísticas de quejas por gestiones de cobranza 2024–2025.

Información estadística oficial publicada en comunicados y reportes institucionales sobre el incremento del 21.2% en quejas por cobranza y el registro de 28,401 casos en 2025.

Disponible en: <https://www.condusef.gob.mx>

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

Registro de Despachos de Cobranza (REDECO).

Plataforma oficial que concentra información sobre despachos de cobranza registrados y quejas presentadas.

Disponible en: <https://eduweb.condusef.gob.mx/redeco/redeco.aspx>

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

Informe anual de reclamaciones 2025 – Ciudad de México.

Reporte estadístico sobre 40,688 reclamaciones registradas y monto reclamado superior a 2,500 millones de pesos.

Disponible en: <https://www.condusef.gob.mx>

Congreso de los Estados Unidos de América.

Fair Debt Collection Practices Act (FDCPA), 15 U.S.C. § 1692 et seq.

Ley federal que regula las prácticas de cobranza y prohíbe el contacto indebido con terceros y el acoso.

Disponible en: <https://www.ftc.gov/legal-library/browse/rules/fair-debt-collection-practices-act-text>

Unión Europea.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento General de Protección de Datos – RGPD).

Disposiciones relativas a la exactitud de datos personales y derecho de oposición al tratamiento.

Diario Oficial de la Unión Europea, 27 de abril de 2016.

España.



La gestión de cobranza extrajudicial en México se ha convertido en un foco persistente de conflictividad entre usuarios y las instituciones financieras, así como en una fuente creciente de quejas que reflejan la afectación de derechos fundamentales. De acuerdo con estadísticas oficiales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), las quejas por gestiones de cobranza aumentaron 21.2 % en 2025, al pasar de 23 435 a 28 401 casos respecto al año anterior, siendo la realización de cobros a personas que no son el deudor y los actos de amenaza o intimidación los principales motivos de inconformidad.

Asimismo, en la Ciudad de México, la CONDUSEF registró 40 688 reclamaciones en 2025, de las cuales un porcentaje relevante se concentró en prácticas indebidas de cobranza y cobros a personas sin relación con la deuda, representando más del 26 % del total de reclamaciones, con un monto reclamado superior a 2 500 millones de pesos. Estas cifras evidencian no sólo la persistencia de malas prácticas, sino su agravamiento y repercusión económica y social.

Las llamadas insistentes, mensajes reiterados, presión indirecta a familiares o terceros que no guardan vinculación con la obligación crediticia, y el uso de datos personales incorrectos o desactualizados para contactarlos han colocado a ciudadanos en una posición de indefensión frente a agentes de cobranza que operan con recursos tecnológicos y amplias bases de datos. Esta situación no solo afecta a quienes mantienen adeudos legítimos, sino que ha generado una dimensión de afectación a derechos fundamentales como la privacidad, la seguridad jurídica y la dignidad humana.

La Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros fue promulgada con el objeto de establecer los derechos de los usuarios financieros, así como las obligaciones de las instituciones que prestan servicios financieros y de los agentes que actúan por su encargo, en defensa de los consumidores del sistema. Dentro de su marco normativo se define el régimen aplicable a los despachos de cobranza que actúan en representación de instituciones financieras y se faculta a la CONDUSEF para la atención de consultas, la resolución de reclamaciones y, en su caso, la imposición de sanciones por conductas contrarias a los derechos de los usuarios.

On

A pesar de este andamiaje jurídico, la experiencia práctica y las estadísticas oficiales muestran que el marco vigente no ha sido suficiente para prevenir y corregir de manera eficaz la realización de gestiones de cobranza indebidas, en especial aquellas que afectan a personas que no son el deudor. La omisión normativa respecto de la verificación previa de datos antes de iniciar gestiones y la falta de una obligación expresa

Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Marco normativo que establece obligaciones en el tratamiento de datos personales, aplicable a actividades de cobranza.

Boletín Oficial del Estado, 5 de diciembre de 2018.

de suspender de inmediato dichas gestiones cuando se demuestra que una persona no guarda relación con el adeudo han creado lagunas que permiten la repetición de prácticas contrarias a la ley y a los principios de protección al consumidor.

La regulación comparada respalda la necesidad de límites y obligaciones claras en materia de cobranza. Por ejemplo, la Fair Debt Collection Practices Act (FDCPA) de Estados Unidos establece prohibiciones específicas contra el acoso, la comunicación con terceros no autorizados y las prácticas engañosas o abusivas de los cobradores, imponiendo sanciones significativas a quienes incumplen tales disposiciones. En diversos países europeos, las normas de protección de datos personales obligan a la exactitud, actualización y cesación del tratamiento cuando la información es incorrecta o cuando el titular ejerce su derecho de oposición, reconociendo explícitamente que la actividad de cobranza no puede realizarse sin respeto a los derechos del titular de los datos.

En el contexto mexicano, es urgente fortalecer el artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros mediante la adición de una fracción específica destinada a garantizar que las instituciones financieras aseguren que los despachos de cobranza actúen con diligencia, utilicen únicamente datos que correspondan al deudor o a personas vinculadas jurídicamente con la obligación y suspendan de inmediato toda gestión de cobro cuando se compruebe que la persona contactada no guarda relación con el adeudo. Esta modificación no obstruye la legítima recuperación de créditos, sino que busca evitar afectaciones indebidas a quienes no son parte de la relación contractual y promover prácticas de cobranza que respeten los derechos humanos y los principios de proporcionalidad y legalidad.

La adición de esta fracción busca resolver el problema de la reiteración de gestiones de cobranza basadas en datos incorrectos o desactualizados, dotar a la CONDUSEF de una base clara para supervisar y sancionar estas conductas, y reforzar la responsabilidad solidaria de las instituciones financieras por los actos de los despachos que actúan por su cuenta, orden o beneficio. Con ello se fortalece la tutela administrativa, se promueve una cultura de respeto en la gestión de cobranza y se garantiza que la actividad crediticia se desarrolle dentro de parámetros de respeto pleno a los derechos de los usuarios y terceros afectados.

Esta reforma responde a la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico a la realidad actual, en la que los mecanismos de cobranza han evolucionado con nuevas tecnologías y acceso masivo a datos personales, y requiere una respuesta normativa que proteja de manera efectiva la dignidad, la privacidad y la seguridad jurídica de las personas frente a prácticas de cobranza indebidas. Por tanto, la modificación propuesta tiene como finalidad equilibrar la legítima recuperación de créditos con la protección efectiva de los

ON

derechos fundamentales, fortaleciendo la confianza de los consumidores en el sistema financiero nacional.

Asimismo, la reforma propuesta no se agota en la incorporación de una nueva fracción al artículo 11, sino que se complementa con la adición de una fracción específica al artículo 94 del mismo ordenamiento, con el propósito de establecer una sanción expresa y proporcional frente a la realización indebida de gestiones de cobranza utilizando datos incorrectos o dirigiéndose a personas que no guardan vínculo jurídico con la obligación reclamada.

La experiencia administrativa demuestra que la eficacia de una norma no depende únicamente de la definición de obligaciones, sino de la claridad y contundencia de las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento. Si bien el régimen actual de la Ley contempla multas generales por infracciones, no existe una previsión expresa que califique y sancione de manera directa la conducta consistente en realizar o reiterar gestiones de cobro respecto de personas ajenas a la relación crediticia, aun cuando éstas hayan manifestado no tener vínculo alguno con el adeudo. Esta ausencia debilita la capacidad disuasoria del marco normativo y dificulta la graduación adecuada de la sanción por parte de la autoridad.

Por ello, se propone adicionar una fracción al artículo 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, mediante la cual se establezca una multa específica para las instituciones financieras que, por sí o a través de los despachos de cobranza que actúen por su cuenta, orden o beneficio, utilicen datos personales inexactos o desactualizados para realizar gestiones de cobro, o continúen dichas gestiones respecto de personas que hayan manifestado no guardar relación con el adeudo reclamado.

Con esta adición se persiguen tres objetivos fundamentales. En primer lugar, dotar de eficacia real a la nueva fracción incorporada al artículo 11, asegurando que la obligación de abstenerse de utilizar datos incorrectos no quede como una disposición meramente declarativa. En segundo término, fortalecer el carácter preventivo de la Ley, generando un incentivo económico claro para que las instituciones financieras implementen mecanismos internos de verificación, depuración y actualización de sus bases de datos antes de iniciar cualquier gestión de cobranza. Finalmente, reforzar el principio de responsabilidad solidaria, evitando que la subcontratación de despachos de cobranza se convierta en un mecanismo de elusión de responsabilidades administrativas.

La adición al artículo 94 no constituye una medida desproporcionada ni restrictiva del derecho legítimo de las instituciones financieras a recuperar créditos. Por el contrario, establece un parámetro razonable de diligencia mínima en el uso de datos personales y en la conducción de gestiones de cobro, alineando la normativa nacional con estándares

internacionales de protección al consumidor financiero y con los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y protección de datos personales.

En consecuencia, la presente iniciativa propone adicionar una fracción al artículo 11 y una fracción al artículo 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a efecto de fortalecer el marco preventivo y sancionatorio en materia de cobranza extrajudicial, proteger a terceros ajenos a la relación crediticia y consolidar un sistema financiero más responsable y respetuoso de los derechos fundamentales.

Los cambios propuestos quedarían como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

DICE	DEBE DECIR
Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para: I. a XII. ... Sin correlativo XIII. a XLIV. Artículo 94.- La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:	Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para: I. a XII. ... XII Bis. Supervisar y, en su caso, sancionar que las Instituciones Financieras y los despachos de cobranza que actúen por su cuenta, orden o beneficio, se abstengan de realizar gestiones de cobro utilizando datos personales o medios de localización que no correspondan al deudor o a persona vinculada jurídicamente con la obligación; así como ordenar la suspensión inmediata de dichas gestiones cuando cualquier persona manifieste no tener relación con el adeudo reclamado, en términos de esta Ley. XIII. a XLIV. Artículo 94.- La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

OK

I. a XVII. ... Sin correlativo	I. a XVII. ... XVIII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a las Instituciones Financieras que, por sí o a través de los despachos de cobranza que actúen por su cuenta, orden o beneficio, realicen gestiones de cobro utilizando datos personales o medios de localización que no correspondan al deudor o a persona vinculada jurídicamente con la obligación, o continúen dichas gestiones respecto de personas que hayan manifestado no guardar relación con el adeudo reclamado.
--	---

Por lo anteriormente fundado y motivado, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea la siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XII BIS. AL ARTÍCULO 11 Y LA FRACCIÓN XVIII AL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

ÚNICO: Se adicionan la fracción XII Bis. al artículo 11 y la fracción XVIII al artículo 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros para quedar como sigue:

Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

I. a XII. ...

XII Bis. Supervisar y, en su caso, sancionar que las Instituciones Financieras y los despachos de cobranza que actúen por su cuenta, orden o beneficio, se abstengan de realizar gestiones de cobro utilizando datos personales o medios de localización que no correspondan al deudor o a persona vinculada jurídicamente con la obligación; así como ordenar la suspensión inmediata de dichas gestiones cuando cualquier persona manifieste no tener relación con el adeudo reclamado, en términos de esta Ley.

XIII. a XLIV. ...

...

Artículo 94.- La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

I. a XVII. ...

XVIII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a las Instituciones Financieras que, por sí o a través de los despachos de cobranza que actúen por su cuenta, orden o beneficio, realicen gestiones de cobro utilizando datos personales o medios de localización que no correspondan al deudor o a persona vinculada jurídicamente con la obligación, o continúen dichas gestiones respecto de personas que hayan manifestado no guardar relación con el adeudo reclamado.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de marzo de 2026.



Dip. Oscar Fernando Torres Castañeda

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>